

8

COPIA DE CARTA QVE ESCRIVE EL OBISPO DE ALMERIA D. RODRIGO DE MANDIA A y Parga, del Consejo de su Magestad, a los muy ilus- tressenores Alcaldes de Casa, y Corte de su Ma- gestad, y de su Consejo en la Real Audien- cia, y Chancilleria de Granada.

PARA QVE SE SIRVAN MANDAR SE REPONGA EL
decreto, y auto que dieron multando en cien ducados de pena al
Licenciado don Juan Felipe de Tripiana, Sacerdote, Vica-
rio, y Juez Eclesiastico de la Ciudad, y partido de Purchena
en este dicho Obispado, mandando se cobrassen de el Letra-
do, Agente, y Procurador de las
Iglesias.

POR QVE EL Dicho DON IVAN FELIPE
de Tripiana prendio sin auxilio del brazo seglar a Gonçalo Pi-
ñero estando excomulgado, y como tal denunciado, y puesto
en publica tablilla.

PORQVE VSRPAVA LOS DIEZMOS PER TENE-
cientes a las Fabricas de Iglesias, y porque despreciaua las excomu-
niones, y censuras, invocando los demonios para que le llevasen,
y diciendo, que ya sabia que estaua precito, y condenado, y que
no importaua que su alma fuese mas a el Cielo,
que al infierno.

EN GRANADA A la Imprenta Real de Francisco San-
chez, en frente del Hospital del Corpus Christi. Año de 1668.

Hac dicit Dominus: facile iudicium, & iustitiam, & libertate
oppresso de manu calumniatoris. Hieremiæ cap. 22. verl. 3.

Ne transcas terminum antiquum, & in agram Ecclesia ne in-
tro cas, quia redemptor noster fortis est, & indicabit causam
illius conrate. Ex Hebraica traditione, Pro-
verb. cap. 23. verl. 10, & 11.

S particular respeto, y atenció la que se procura, y tiene con los señores Magistrados, y jueces de supremo grado, y dignidad, rec conocida por los que de sus resoluciones, y decretos interponé el remedio de la suplica(1) como yo con toda reuerencia, y humildad la propongo a V. S. para que se sirva reparar el decreto de la multa que V. S. mandó sacar a el Licenciado don Juan Felipe de Tripiana y Rubio, Sacerdote, y Vicario de mi Dignidad Epilice pal en la Ciudad, y partido de Purchena, y el auto que despues diò V. S. para que se cobrasse dicha multa del Abogado, Agente, y Procurador de las Iglesias, en cuyo nombre, y cumpliendo con el cargo, y obligacion que tengo en defenderlas(2) Suplico a V. S. se sirva mandar se vean los autos, y processus judiciales que originalmente se presentaran a V. S. y el juzgio que dellos hizo la Sala de señores Oydores, declarando, que el dicho Vicario en prender, como prendió, sin auxilio Real a un lego secular excomulgado (que fue la materia sobre que cayó la referida multa) no haze fuerza, para que por esta noticia, que con tanto estudio se calló a V. S. se sirva resolver lo que acostumbra en su recta, y firme administracion de la justicia, como yo la espero, y ver asiançada esta virtud en el Catolico Tribunal de V. S. (3) a quien referiré la verdad notoria del hecho cierto, sin trocarlo, haciendo clara demonstacion del error, y engaños con que procedieron en quanto informaren a V. S. los contrarios de la Iglesia, para que si portasen mas en su malicia, se castiguen, y si arrepentidos de su culpa confessaren la razon, te les perdone.

(1)

Authent. ut qui prouincialem hominem extra territorium suum ius prodierit. ibi: Maitis nam cu: nos adeunt, docet potentiam nostram, Sal-gad. de supplicatione ad Sanctissimum, I. part. cap. 1. ex num. 1. & 2. ibi: Supplicatio est actus humiliatis, & reuocatio.

(2)

Cap. Clericos 35. cap. in collecta 33. de iure iurando, cap. ex literis 11. de constitutionibus,

(3)

Proverbiorum. cap. 25. ibi: Firmabitur iustitia e thronus eius. Divus Gregorius lib. 7. epistola 120. ibi: Summa in Regibus bonum est iustitiam colere, ac iura sua cuique servare. Valerius cluca consilio 70. ex num. 6. cunctis sequentibus,

HECHO VERDADERO Q.V.E.
consta de los autos, y processos
judiciales.

El Ordinario Eclesiastico de este Obispado de Almeria, y con su orden, y comision el Licenciado don Juan Felipe de Tripiana, Vicario de la ciudad, y partido de Purchena, auien do entendido que Gonçalo Piñero, vezino de la villa de Oria, como administrador, y cobrador nombrado por los arrendadores de los diezmos que pertenecen a los señores temporales, excedia en la cobrança de ellos, y apli cava para si mucho de lo que tocava, y era apro pio de la Iglesia, y auiendo processado el delito desta culpa, la confesò; le convencieron della, y ajustada la cuenta se le hizo alcance que consistiò de algunas cantidades, obligandose a pagarlas en cierto plazo, que se le diò, en cuyo termino no cumpliò, ni quiso pagar, ni satisfazer lo que deuia, por cuya causa pro cedieron contra él, y fue comuninado con cen suras, que se agrauaron en rebeldia, y contumacia suya, hasta declararle por excomulgado, y denunciarle como a tal en publica tablilla.

Y porque en desprecio de las excomuniones, y censuras en que estaua incurso, y publicado el dicho Gonçalo Piñero, sin hazer caso dellas se introduzia en la comunicacion de los Fieles, causando mucho escandalo en la Republica, donde, sin embargo que le advertian su mal estado, y quanto se auenturaua su salvacion, respondia invocando los demonios para que le llevasen, y diciendo, que ya sabia que estaua condenado, y que no importaua que su alma fuese mas a el Cielo, que a el infierno.

Esta verdad es notoria, y consta de dos informaciones, y processos que en diferentes tiem-

tiempo shizo el juez Eclesiastico, y Vicario de la ciudad de Purchena, el qual encontrando vn dia en la calle publica de la villa de Oria al dicho Gonçalo Piñero le reprehendio, porq no cessaua de comunicar con los Fieles, ni trataba de salir de las censuras en que estaua incuso, y viendo el poco cafo que hazia dellas, le dixo se diesse a preso; a que respondio, que muy de buena gana, y luego el Vicario lo entregò al Fiscal, Notario de su Audiencia, que le acompañauan, para que lo llevasen, como con efecto lo llevaron a la carcel Eclesiastica, sin que para ello se impartiesse el auxilio de el braço seglar, por no ser necesario, ni auer alguna resistencia, ó contumacia en la persona del dicho Gonçalo Piñero delinquente.

El qual estando en la carcel ajustò la cuenta de lo que auia llevado, y cobrado para si de las Iglesias, y auiendo las dado entera satisfació fue absuelto de las excomuniones, y censuras, y le soltaron de la prision, y carcel en que estaua.

Deste despacho, y de la paga que se hizo de sus intereses a las Iglesias, se descontentaron, por las causas tan indignas que son notorias, el Licenciado don Andres Hurtado de Bustamante, Alcalde mayor de los Velez, y don Iuá Tortosa de Bocanegra, Alcalde ordinario de la villa de Oria, y ambos con porfia hicieron sumaria informacion contra el Licenciado don Iuan Felipe de Tripiana, Sacerdote, y Vicario de la ciudad de Purchena, diciendo, que con ruido de gente armada auia preso, y encarcelado a Gonçalo Piñero, siendo lego, y de la jurisdicion Real, sin para ello invocar el auxilio del braço seglar, en lo qual se auia turbado, y quebrantado la Real jurisdicion, y assi lo juran, y declaran el mismo Gonçalo Piñero, su muger, y vna hija de diez y seys años, todos de vista, con otros mas testigos, que de oy-

das deponen lo referido. Todo lo qual remitieron al Tribunal de V. S. donde sin mas autos que dicha sumaria informacion, y con el encarecimiento de la quexa de los jueces que la processaron, mandó V. S. sacassen cien ducados de multa al dicho Vicario de Purchena. Y tambien mandó V. S. se remitiesse vna copia de dicha sumaria informacion al Obispo, para que aueriguase lo contenido en ella, y procediese a exemplar, castigo contra la persona del Vicario, que son palabras formales de la carta que con orden de V. S. me escriuio el señor Fiscal don Alonso Santos de San Pedro(4)

En ejecucion, y cumplimiento del orden desta carta del señor Fiscal el Obispo embió a su Provisor, y Vicario general a que aueriguase lo que contenia dicha sumaria informacion, y auiendo examinado al mismo Gonçalo Piñero, testigo principal, y a los demás que juraron en ella, y otros muchos, todos convienen, y dicen, que el Vicario de Purchena sin auxilio del braço secular prendió a el dicho Gonçalo Piñero estando excomulgado, y niegan todo lo demás del escandalo, y ruido de armas que fingieron llevauan sus oficiales, y ministros, y dicen, que cosa semejante no passó, y que fue sin razon, y mal hecho el escriuirllo(5)

A este mismo tiempo el dicho Gonçalo Piñero, instado del Alcalde mayor de los Velez, y del Alcalde ordinario de Oria, dió querella en la Real Chancilleria de Granada, por via de fuerza, diciendo la hazian el Provvisor de Almeria, y el Vicario de Purchena en auer processado contra el las causas, y delitos referidos siendo lego, y de la jurisdiccion Real, y auendola quebrantado en la prision que se hizo de su persona, sin invocacion de el braço secular, contra lo dispuesto, y ordenado en las leyes del Reyno, que disponen, y mandan lo contrario. Para lo qual facó prouision Real, en cuya virtud se llevaron los autos, y processos, así

(4)

Escrivio esta carta el señor Fiscal en Granada
a 10. de Enero de 1668.

(5)

Así constade la nueva informacion y prouan
ça que hizo el Ordinario Ecclesiastico de Almeria,
y está original en el oficio de don Alonso Becerra,
Notario mayor de la Audiencia del Obispo.

4

así les que se hicieron sobre los fraudes, y usurpacion de diezmos tocantes a la Iglesia, en que fue notoriamente convencido el dicho Gonçalo Piñero, y se allanó a la satisfaccion, y paga entera dellos, como los demás autos donde se contiene las excomuniones, y censuras que contra él se promulgaron por la contumacia, y rebeldia que tuvo en no pagar, y por el desprecio, y desestimacion que hizo de dichas excomuniones, y censuras, dexandose con escandaloso estar incurso en ellas, invocando los demonios para que le llevassen, y diciendo las blasfemias que ya quedan referidas, y constan del proceso que dio causa a la prisión que de su persona el Vicario hizo sin el Real auxilio, y ansiendose todo visto en Sala de señores Oidores, y la copia de la sumaria informacion q los Alcaldes de los Velez, y villa de Oria hicieron contra dicho Vicario de Purchena, con asistencia, y citacion de todas partes, y noticia del señor Fiscal que salió a la defensa por la jurisdiccion Real, los dichos señores Oidores dieron el auto del tenor siguiente.

A V T O.

¶ En la ciudad de Granada a veynete y tres dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y setenta y ocho años, visto por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad el pleito Ecclesiastico que a ella fue traydo por via de fuerça de pedimento de Gonçalo Piñero, vecino de la villa de Oria, pretendiendo q cõtra el lahazia el Provisor de la ciudad de Almeria en razõ de que el dicho Juez Ecclesiastico, sin tener jurisdicion contra su parte, ni auer dado causa para ello, le auia mandado prender, y con efecto el dicho Vicario, sin impartir el auxilio de la Real justicia, como lo deuia hacer, aun en caso que su parte huiera dada causa legitima para ello,

respeto de ser lego, y no sujeto a la jurisdiccion Eclesiastica, y aunque auiendo lleuado preso a la dicha ciudad de Almeria el dicho Prouisor le auia mandado soltar, aora de nuevo el dicho Vicario auia ydo a la dicha villa de Oria sin comision alguna, yde nuevo auia querido prender a su parte sobre pretender que auia de hazer cierta declaracion contraria a la que tenia hecha ante el Alcalde mayor de la villa de Velez el Blanco, y con efecto, porque su parte no auia querido hazer la dicha declaracion lo auia prelo, y entregado a Juan Garcia Franco, Alcalde, ordinario de la dicha villa, sin auer pre cedido autos, sino en todo ello procediendo de hecho, y contraderecho, y despues el dicho Alcalde reconociendo que sin autos que justificassen la prisjon de su parte que pudiera detenerlo a ella, lo auia soltado, y con ocasion de que su parte no auia querido hazer la dicha declaracion que pretendia, se dirigiese a disculpar a el Licenciado dñ Joseph de Sola, Abogado, y vezino de la dicha villa, su acompañado, contra quien se auia procedido por el dicho Alcalde mayor, por auer auxiliado a el dicho Vicario a el tiempo, y quando prendio a su parte, le auia declarado por publico excomulgado, y le tenia puesto en la tablilla, y aunque su parte auia comparecido ante el dicho Eclesiastico, pidiendole se inhibiesse, y le absolviesse, y no procediesse mas contra el, apelando de lo contrario, y de dichas censuras, y procedimientos, y protestando el Real auxilio de la fuerça, no lo auia querido, ni queria hazer, en todo lo qual, y en conocer, y proceder, a lo menos en no otorgar el dicho juez Eclesiastico hazia, y cometia notoria fuerça, la qual alçando, y quitando suplico a los dichos señores asi lo declarassen. Y visto los demas autos de el dicho pleito de que fue fecha relacion. Dixeró, que declarauan, y declararon, que el dicho Prouisor,

5

for, y juez Eclesiastico en conocer, y proceder en el dicho negocio, y causa de que se ha hecho mencion, no haze ni comete fuerça, y se lo de- uian de remitir, y remitieron , asilo proueyeron, y ubricaron, Yo Juan de Fuentes Valcaçar fuy presente. (6)

Deste auto se facò testimonio autentico, y se presentò en el Tribunal de V. S. para que se sirviese reconocer los processos judiciales de donde constaua el proceder ajustado del Vica- rio, y la nictoria injusticia con que el Alcalde mayor de los Velez, y el Alcalde ordinario de la villa de Oria auian processado la sumaria in- formacion, y la incertidumbre della, y el enga- ño , y error con que informaron a V. S. para que se sirviese mandar sobreseer en la cobran- ca de la multa, y V.S. dispuso, y ordenò la sacasen al Abogado , Agente , y Procurador de las Iglesias,creyendo,que el auer presentado el au- to de los señores Oydores , en que declaran, que en auer preso, y encarcelado a Gonçalo Pi- ñero sin la invocacion del braço seglar, el Vi- cario no hazia fuerça,era como despacho, con que venia a quedar reuocada la multa impues- ta por V.S.contra quien no auia jurisdicion en Sala de señores Oydores, siendo así, que el in- tento solo fue de informar a V. S. y no de tur- bar la prerrogativa de ambas Salas , ni que la vna tomasse conocimiento en las causas tocan- tes a la otra,contra razon, y derecho,que lo im- pide(7)

Finalmente,el Alcalde mayor de los Velez, don Andres Hurtado de Bustamante,despa- chò requisitoria para prender a los ministros del Vicario, de quien se quexa , diciendo , que no la quiso cumplir, y que la quitò al Escriua- no, como él así lo declara solamente , sin que aya otro testigo que lo diga, y esto es lo cierto, y seguro que consta de los autos, y processio.

Supuesta la verdad del hecho referido, para

C

que

(6)

Pronunciaron , y dieron este auto los señores don Julian de Cattas Ramirez y Silva, don Anto- nio Insauris y Paredes , don Juan Francisco de Ojeda,Oydores en la Real Chancilleria de Gra- nadas.

(7)

*Argum. text. in cap. 4. Concilij Lateranenij
sub Innocentio 3.*

(31)

que no tenga efecto la precipitada excripción con que el Licencenciado don Andres Hurtado de Bustamante , y don Juan de Tortosa Bocanegra procesaron contra un Sacerdote, Vicario, y Juez Eclesiastico , sin temor de las censuras, en que incurrieron por esta causa, y para que se conozca la sospecha , y circunstancia de su culpa en auer remitido a V.S. un proceso, y sumaria informacion inconsequente , y mal examinada, y tan dudosa en termino cortes, que todos con llaneza llaman falla, y para que V.S. se sirva reformar el decreto de la multa que se mandó cobrar de los Ministros de la Iglesia, propondré a V.S la razon legal que contiene su defensa fundada en el discurso de los quatro articulos siguientes.

El primero, que el Vicario , y Juez Eclesiastico tuuo jurisdicion, y potestad legitima para proceder, y castigar la persona de Gonçalo Piñero, prendiéndole, y encarcelandole por los delitos graues que cometió, sujetandose por ellos a ladicha jurisdiccion especial, y priuatiuade la Iglesia.

El segundo, que para executar el Vicario la dicha prisión no fue preciso , y necessario el auxilio del braço secular, y ni se deuio pedir, y demandar en la materia.

El tercero, que el Vicario, y sus ministros en prender a Gonçalo Piñero sin el auxilio de el braço secular, no excedieron, ni cometieron delito capaz de la multa, ni del rigor, y castigo de otra pena, y que es ageno, y extraño de la jurisdiccion, y magistrado temporal el imponerla, y que la informacion sumaria que hicieron el Alcalde mayor de los Velez, y el Alcalde ordinario de Orija contra dicho Vicario, y sus ministros, es viciosa, infecta, y nula , y por ella no se pudo proceder a la demonstracion de dicha multa.

El quarto, que el Alcalde mayor de los Velez,

lez, y el Alcalde ordinario de la villa de Oriá, cō
solo auer pro cessado, y escrito la causa contra el
Vicario, y juez eclesiástico de la ciudad de Pur-
chena, y contra los ministros de su Curia, que-
daron malditos, y excomulgados, incurso en
las censuras de la Bula de la Cena del Señor, de
las cuales otro que su Santidad no les pude des-
ligar, ni absolver, aunque sea en virtud del pre-
uilegio, y Bula de Cruzada, y que dicho Alcal-
de mayor en auer remitido al Tribunal secul-
lar de V. S. el dicho proceso, y causa, cometió
pecado grave de herejia formal, y Arriana, cuyo
conocimiento es priuatuo, y especial del San-
to Oficio de Inquisicion, donde se deue casti-
gar dicho pecado.

ARTICULO PRIMERO.

No es dudable, que la materia de los diez-
mos, excomuniones, y censuras es mere Ecle-
siastica, y su conocimiento priuatuo, y espe-
cial de los Prelados, Jueces de la Iglesia, y asi
dice el derecho, y ley de la Partida, que aque-
llas demandas son espirituales, que se fazen
por diezmos, è pertenecen a juicio de las Igle-
sias, è los Prelados las deuen juzgar con las de-
mas que les tocaren, así como excomulgar. (1)

Tambien es cierto, que por auer delinqui-
do en ambas cosas Gonçalo Piñero se hizo sub-
dito de la jurisdicion Eclesiastica, y quedó su-
jeto a la correccion, y disciplina della, para que
le puedan castigar como convenga. (2)

Y que dicho Gonçalo Piñero delinquiesse,
faltando a la fidelidad, y confiança de su encar-
go en la percepcion, y cobrança de los diez-
mos, consta por estar convencido de la usurpa-
cion furtiva que dellos hizo, aplicando, y co-
brando para si la parte que pertenecia, y toca-
ua a las Iglesias, calificando por este medio la
dicha usurpacion (3) en que hizo materia gra-
ve

(1) Son palabras de la l. 56 t. 6. part. 1. cap.
tua de decimis, Clem. in, dispensam de in di-
ciss. Solor. de iur. Ind. tom. 2. cap. 1. num. 37.
Larreadeus, Granaten. I. num. 2. ibi: Causa agi-
tur mere Ecclesiastica, quae ex sua effectio, &
natura, non nisi per spirituale cognitionem decide
posunt, ut quae expectant ad Sacra menta matri-
monium, & alta de articularis fidei, de censuris, de
cimiis, & beneficijs.

(2) Cap. cum sit generale, cap. ex tenore de fide
cooperante, cap. si dubius de appellationibus.

(3) Glos. verbo, extraordinatio, in cap. multi
corrigatur 2. que. 1. ibi: Usurpare quod dicitur
cum vindicatos sibi quod ad ipsum non pertinet.

(4)

Cap. ex parte cl. de verborum significacione.

ue de pecado mortal, para que validamente le pudiesen excomulgar por esta causa, y por la indignidad con que robaua, y detenia el ageno interes, contra la voluntad, y dictamen de su dueño. (4)

Y auiendo confessado el delito desta culpa, reconocida en los mismos libros del dicho Gócalo Piñero, se ajustó con ella cuenta del fraude referido, y se le hizo liquido alcance, que co-sintió, obligandose a pagar su cantidad a las Iglesias, y por no aver cumplido justamente le conminaron con censuras, agrauandolas en su contumacia, y rebeldia, hasta declararle por excomulgado, denunciandole como a tal en publica tablilla (5)

Del justo, y eficaz valor desta censura ningun Catolico podrá dudar, pues el derecho lo permite, y manda excomulgar a los contumaces, y rebeldes que no pagan los diezmos, y los usurpan, y suberaen, deteniendo, sin bolver, y entregar los que se deuen, y pertenecen a las Iglesias. (6)

Y en caso que la dicha censura fuera injusta, y nula (que no es) vale, y tiene virtud, y fuerza de ligar a quien se impone, y la razon se da en el derecho, y ley de la Partida, donde se dice, que *asi lo mando, y declaró la Santa Iglesia, porque fuessela excomunion mas rezelada de los homes* (7) y todos la deuen temer, y respetar como sentencia del Pastor, y Prelado propio (8) considerando, que no es el que como hombre promulga la excomunion, y penade censura, por que el mismo Christo viene a ser el que las pronuncia, y determina para ligar con ella el alma del Fiel rebelde, y contumaz, que desobedece, y dexa de cumplir los mandatos y preceptos de la Iglesia, y los que en su nombre ordenan, y disponen los Prelados, y Ministros della (9)

Mayormente considerando el peligro, y tra-bajo

(5)

*Cap. cum non ab homine, de iudicij, cap. si ha-
bes 24. q. 2. Concilii Tridentinum, Sess. 25. de re-
formatione, cap. 2. leg. relegati, s. de paenit. Sua-
rez de censuris, dist. 44. Sec. 6. num. 4. & Sec.
7. & 8.*

(7)

Son palabras de la l. 21. tit. 9. part. 1. vbi
Gregor. Lop.

(8)

*Cap. sententia 11. quæst. 3. ibi: Sententia
Pastoris fuit ista, que iniusta timenda est, glo-
ri cap. 1. de officio ordinarij, lib. 6.*

(9)

*Cap. nemo 13. quæst. 1. ibi: Nemo confundat
vinula Ecclesiastica, non enim bono est qui ligat,
sed Christus.*

7

baxo en que se halla un excomulgado, siendo maldito de Dios nuestro Señor, y privado de todo bien espiritual de su tesoro (10) y como estrago de su gracia entregado a Satanás, y hecho esclavo infame del demonio (11) sin Angel Custodio de su guarda, pues le dexa, y defiama para luego que le considera en el obscuro calabozó de la horrible, y espantosa excomunión (12) por cuyo medio se priva de la particion actiuia, y pañua de los Sacramentos, y de las oraciones, y sufragios de la Iglesia, y de la exterior, y politica comunicacion de los Fieles (13) de quien la misma Iglesia aparta a los excomulgados, como agente infecta, y pestilenta que trae sobre silla alta de Dios nuestro Señor (14) y son infames por dicha censura, y excomunión, incapaces de toda honra, y de la prerrogativa, y esplendores della (15) reprouos, y condenados a la perpetua carcel del infierno, si permanecen, y duran pertinazes en el mal estado en que se hallan por la censura, y pena grave de la dicha excomunión (16) con la qual mudan los excomulgados su estado, y calidad, y pierden la principal que antes tenian como hijos de la noble familia de Christo Nuestro Señor, y se hazen en la vil, y baxa carta del diablo (17) y por esto se dizan, y llaman hereges, pues lo son, no solo aquellos que con sus errores pertinazes están excluidos de el gremio de la Iglesia, si no tambien los mas excomulgados malditos, y anatematizados (18) cuyocuerpo, y alma se liga, y ata con la dicha excomunión, y por ella se priva de la Eclesiastica sepultura (19) en señal de su eterna, y perpetua condenacion, y que se les acerca, y llega el juyzio final, y el postrero, y ultimo de su vida mortal, lleno de congoja (20) con otros muchos trabajos, y daños que resultan de la anathema, y Eclesiastica maldicion, pues con ella aun las celas inanimadas muestran lo que obra el senn-

(10)
Leg. 1. & leg. 31. 33. 35. & 37. tit. 9. part. 1.

(11)

Cap. omnis Christianus 1. quæst. 3. ibi. Omnis Christianus, quia Sacerdosbus excommunicatur secundum tradidit quoniammodo feliciter quis extra Ecclesiam diabolus est.

(12)

Ricius in praxi for. Eccl. q. 8. decis. 456. num. 2. Segura Daualos.

(13)

Excommunication est Ecclesiastica censura, qua quis separatur à communicatione fidelium, &c. Suarez de censuris disp. 8. l. 1. num. 1. Villalobos in summa theol. tratad. 17 different. 1. n. 2.

(14)

Leg. 1. tit. 9. part. 1 Marquez en el Gobernador Christiano, lib. 2 cap. 15 fol. 261: col. un. 1. liter. A.

(15)

Excommunicatus declaratus est: situr infamis, & inhabilis ad honores, Thulc. tom. 3. practicas, rum, lit. B. conclusio 457. num. 4.

(16)

Excommunication est more, et aeterna damnatio, glos. in cap. præfinita sententia excommunicationis lib. 6.

(17)

Cap. audi 1. quæst. 1. Thulc. tom. 3. practicas, rum litter. B. conclusio 455. num. 5. ibi: Status excommunicatus mutatur, quia de familia Christiana citetur de familia diaboli.

(18)

Cap. quod autem 4. quæst. 1. ibi: Heretici autem dicuntur, tam ei, qui alii ab Ecclesia proieciuntur, quam qui post bac à nobis anathematizantur.

(19)

Cap. à nobis de sententia excommunicationis.

(20)

Tertuliano in apologetico cap. 39. ibi: Summum quo futuri iudicij praedictum est, si quis ista deſtruerit, ut à eis unitatione orationis, & congenitus, & omnis sancti commercij relegatur.

(21)

Don Juan de Palafox en la seguda historia lib. 3. cap. 6. num. 288.

(22)

Ita refert Pater Martinus del Rio, disquisitionum magis arum, lib. 8. part. 1. quæst. 7. sect. 2. fol. 195. col. 2. litera D. ibi: Cum Beatus Hugo Episcopus Liconiensis, quosdam contumacis excommunicasset, nec magis facerent illi subito non comparuerant, militem alium ob eandem causam diabolus nocte sequente invaserit, & animam extorstit, alij quoque ab eodem excommunicatis diabolo suffocari fuerunt.

(23)

Macro Episcopi dicitur excommunicationis, cap. viii. 1. 6. quæst. 2. q[uo]d est nervus Ecclesiasticae disciplinae. Clementina I. de sententia excommunicationis.

(24)

Excommunicatio est res maximi praividicij, Abbas in cap. consulo ut de officio delegati.

(25)

Cap. Sacro, de sententia excommunicationis, ibi: Tantam infigere penam, cap. corripiantur & quæst. 3. leg. hi. qui sanctam, C. de apostatis.

(26)

San Pablo 1. ad Corinthios, cap. 5. ibi: Tradidat batuusmodi Satana ipsi interitum carnis, et spiritus solitus fit in die Domini. Abbas in cap. Sacro de sententia excommunicationis, ibi: Excommunicatione non imponitur nisi ut homine corrigatur, & restipulat, cap. medicinalis, de sententia excommunicationis lib. 6.

(27)

B. Bobadilla, in Politica, tom. 1. lib. 23. cap. 17. num. 29. 38. & 49.

timiento con su clara, y efectiva operacion, pues las plantas, y verdes arboles se secan, y deshojan, y el pan mas blanco se vuelve negro, hasta que con la bendicion del Sacerdote se recupera, y vuelve a su color (21) materia muy digna de advertir en vn Catolico Christiano, para conocer que con estas, y otras demonstraciones se acreditan las armas de la Iglesia, y lo mucho que le deuen rezalar, y temer el rigor con que Dios nuestro Señor, siendo la misma misericordia, castiga a el alma del pecador enderezido, y contumaz en dexarse estar incurso en las excomuniones, y censuras, que son las puertas por donde entra la ruyna, y perdicion que le condena, como se condenaron vnos soldados a quien el Beato Hugo, Obispo Sinclense excomulgó, y el demonio dellos se apoderò luego que los reconoció rebeldes, y contumaces en el desprecio, y desestimacion de las dichas excomuniones, y censuras (22) que son las espadas, y lanças del Prelado, y el nervio de la disciplina Ecclesiastica, con que se procura reducir al gremio de la Iglesia a los que por la censura, y excomunion se hallan fuera de los canceles della (23) para que reparen el peligro de su alma, enferma, y achacosa del contagio y veneno mortal de las censuras, las cuales, aun que son de perjuicio (24) y la mayor, y mas crecida pena de la Iglesia (25) todavia como piadosa Madre usa dellas por medicina saludable, para purgar la maleza del humor rebelde que emponcoña el alma del excomulgado, y libraria de veneno mortal que la congoja (26) por cuya causa se mandan recoger a los excomulgados, y que los jueces Ecclesiasticos los prendan, y encarcelen (27) como el Vicario de la ciudad de Purchena prendió, y encarceló a Gonçalo Piñero para reducirle a buen estado, y sacarle del malo en que le tenian las excomuniones, y censuras, cofatan justa, y conveniente

que no se aurà visto jamas, ni oydo que juezes Catolicos Christianos procesassen por delito semejante acto de piedad, en la forma que amparado vñ publico excomulgado, proceso el Alcalde mayor de los Velez, y el Alcalde ordinario de la villa de Oria (28) quando por sus obligaciones, y oficios devian recoger prendiendo a el dicho excomulgado, preuniendo el daño que con su infecction causaua en la republica, sin hazerse complices de su culpa, tolerando el delito della, y dexandole sin la enmienda, y castigar necesario, con que vienen a quedar los jueces que lo encubren malditos para con Dios, y con los hombres, sujetos a severissima advertencia, y correccio (29) y llegan a ser peores que los mismos excomulgados delinquentes, pues no solamente los delinquen, y toleran, pero tambien con el mal exemplo preparan otros que los sigan, haciendo maestros de la culpa, siendo de su encargo el preuenir, y castigarla (30)

En todo lo qual han faltado los dichos Alcaldes de Velez, y Oria, impidiendo las diligencias que le hazian para librar de las censuras Gonçalo Piñero, contra quien se prueua, que siendo advertido muchas veces procural-
te salir de tan mal estadio, respondia, invocando los demonios, llamandolos, y pidiendo lo lle-
vassen, prouocando con semejantes voces, y
palabras al enemigo comun, que sin dilacion acude, y se transfigura de Angel de tinieblas
en Angel de luz para engañar las criaturas, y
y señoreatle del alma, y cuerpo de ellas (31)
como lo hizo con cierta donzella enferma de
relaxacion, y destemplança de estomago con
sedundancia de humores, que impiden a el ca-
ler natural, y engendran inapetencia, y desgana
al comer (32) por cuya causa, portiandole
vna prima leya que comiesse, respondio, que

(28)

Leg. I. ff. de Senatoribus, lib. I. Ned o quam relata sunt etiam nos unquam receptum.

(29)

Cap. qui consentit. II queff. 3. ibi Qui consentit pessantibus maledictus erit apud Deum, & homines, & corripetur in reparatione severissimo.

(30)

Cip. alicram 24 queff. 3. ibi: Quis aliorum defudit berrorem multo amplius damnsibilis est illis, qui errant, quia non solum errat, sed etiam alijs offendit a erroris preparat, & confirmat unde quia magis erroris est non tantum hareticus sed etiam barefiar, badicendus esse.

(31)

Don Juan de Palafox en las excelencias de san Pedro lib. I. c. p. 32. fol. 80. col. 2.

(32)

Galeno lib. I. de causis symptomatum cap. 7. ibi: Da a sa fadis causa, se poterunt, aut via regia somachis intemperies, aut humorum redundantia.

(33)

Martin del Rio *dissertationum magisrum*, lib. 3. part. 1. quæst. 7. scđt. 2.

(34)

Paulus Piascarius in *præxi Episcopali cap. 4.* s. de *barefis num. 40. in fin. ibi: Qui invocat demones verbis de præcatib; vobementer suspecsus de barefis est.* Martin del Rio *dissertationum magistrarum*, lib. 5. scđt. 4. lñt. E. ibi: *Siquis consuetur scelerata iuramenta, vel blasphemias, vel obcenissima verba profire, aut demonem Iope nominat suspectus, e barefis est.*

(35)

Diuus Thom. 2.2. quæst. 22. art. 1.

(36)

Don Juan de Palafox en las excejencias de san Pedro lib. 3. cap. 5. fol. 162. col. 2.

(37)

Villalobos *in summa. tom. 2. tratado 2. dificultad 3. num. 1. & 2.*

(38)

Bonacina *in summa. part. 2. disp. 3. quæst. 4. punct. 2.*

(39)

Ioaannes de la Cruz. *in summa parte. 1. præce. 1. art. 1. conclusion. 3.*

(40)

Lorca. 22. quæst. 13. art. 2. disp. 51. Diana 4. part. tratad. 7. resolut. 2. à 5. nota usq; ad finem.

(41)

Clementina. 2. de *bareticis cap per barefis etiam titulo lib. 6. Carteblal de iudicijis. num. 509.*

Si auia de ser , y era forçoso , fuese en nombre de el diablo , y luego a el primer bocado sinto en la boca vna mosca de tanta actitud que no la pudo despedir , y la tragò , quedando posseyda del demonio , segun lo refiere el Padre Martin del Rio , y trae otros muchos exemplares (33) que persuaden el peligro , y riesgo de los que con temeridad , y arrojo se valen del diablo , y le invocan , causando contra si vna graue y fuerte prelucion , y suspecha de heregia.(34)

La qual se aumenta , y adclanta mas con lo que muchos testigos deponen , diciendo , que quando el dicho Gonçalo Pifiero estaua excomulgado , le aconsigliauan que procurasse absolucion , y respondia , que bien sabia que era preso , y condenado , y que no importaua que su alma la llenasse el diablo , y que no fuese mas al Cielo que al Infierno , palabras de tanta desconfiança , y desesperacion que dellas resulta gravae culpa de mortal pecado (35) pues en cierta manera juzga , y se persuade , que no se puede salvar , ni conseguirla salud espiritual , y vida eterna quando todos la deuen esperar de Dios nuestro Señor , y de su infinita piedad , y misericordia tan grande , que a los Angeles causo particular admiracion (36) y asi el que della desconfia , y permanece en este actual juyzio errado , y engañofo , es herege formal , y verdadero (37) y comete pecado de desesperacion , y heregia (38) por que no solamente se llaman , y son hereges los que pronuncian , y assientan a las proposiciones hereticas formales , si no tambien los que las dizan erroneas , temerarias , escandalosas , y mal sonantes que ofenden la piedad de los Fieles que las oyen (39) cuyo conocimiento , y castigo pertenece al Tribunal de la Santa Inquisicion (40) y al Obispo , por ser como es Inquisidor ordinario en toda su Diocesi (41) de cuya jurisdicion ya no se pue-

de

de dudar en esta causa, pues auiendo llevado por via de fuerça a la Real Chancilleria de Granada a instancia de el dicho Gonçalo Piñero, porque siendo lego, y sujeto a la Real jurisdiccion se procedia contra el, y le prendian, y encarcelauan sin importar el auxilio del braço secular, se declarò en Sala de señores Oydores, que el Iuez Eclesiastico en proceder, y conocer, como en todo procedia, no hazia dicha fuerça.

(42)

En que es de advertir, que Gonçalo Piñero en la quexa que diò del Iuez Eclesiastico pretendiendo que hazia fuerça en conocer, y proceder contra el, siendo lego, y de la jurisdiccion Real, callò la calidad de las causas porque le processauan, y procedian, sin decir que eran profanas, y temporales, siendo requisito preceiso, y essencial, para que se pudiese declarar en su fauor la dicha fuerça (43) y assi justamente los señores Oydores dixeron, no se hazia, reconociendo que las dichas causas porque se procedia contra dicho Gonçalo Piñero, eran espirituales, y materia de diezmos, y censuras, cuyo conocimiento era especial, y priuatuo de los jueces de la Iglesia, a cuya jurisdiccion se debolvieron los autos, y processos (44)

Y aunque semejantes autos de fuerça, porque son extrajudiciales, no hazen instancia, ni pasan en autoridad de cosa juzgada (45) todavía, como los processos Eclesiasticos se reconocen, y miran sobre la competencia de jurisdiccion, lo que se declara en fauor de la Eclesiastica por el Magistrado secular, siendo parte intercessada en la controuersia, haze su declaracion un reconocimiento formal, con que se califica la dicha Eclesiastica jurisdiccion para conocer de los legos que por sus delitos a ella se sujetan (46) como se sujetó Gonçalo Piñero, auiendo usurpado los diezmos de la Iglesia, despreciando sus excomuniones, y censuras,

E

in-

(42)

Pronunciose este auto en Granada óv eynte y seis dias del mes de Febrero de mil y seyscientos y seysentay veinte años, y passò ante Juan de Fuentes Valcazar, escriuano de Camara en lo Real Chancilleria.

(43)

Salgado de Regia protectione, 1. part. cap. 2. num. 218. Pareja de instrumentorum editio-ne, tit. 2. resolution. 6. num. 260. Couarrunias practicarum, cap. 35. num. 2. vcl. At si laicus.

(44)

D. leg. 56. tit. 6. part. 1. Couartiu, lib. 3. variaram, cap. 3. in princip. Formosino in cap. camis generale, de foro competenti, quæst. 1. nu. 10. ibi: Decimis, & excommunicationsbus.

(45)

Salgado de Regia protectione. 1. part. cap. 1. præstidio 5. à num. 193 & à num. 215. & cap. 2. à num. 190. & cap. 8. à num. 28. & 39.

(46)

Confessio enim part. i. f. tertior ell quibuscumque extitam depositionibus. Baldus cons. 192. nn. 8 vers. Sed contrarium dico, lib. 2. lason in leg cuente, narab. 3. Cod. de transfectionibus.

(47)

*Cap. de duobus, de appellationibus, cap. cum fit
generale, cap. ex tenore de foro competenti.*

(48)

*Cap. contra iudeorum. 26. quaff. 5. cap. fra-
ternitatis 34. diff. cap. ut commissi 12. vers. Et
contra illos de hereticis, lib. 6. ibi: In carcere,
vel muro rectius, cap. inquisitionis 48. eodem
tit. lib. 6. captioni, accusacionis diligenti, cap.
attendendam 27. quaff. 4. ibi: Et carceri tradic-
tantur. Clementina, 5. c. de hereticis.*

(1)

Leg. 14. &c. leg. 15. tit. 1. lib. 4. noua Recopilat.

(2)

*Cap. Ecclesie Sancte Maria de constitutioni-
bus, cap. series de testibus.*

(3)

*Menchaca de successionum creatione, §. 22. li-
mitatione 17. num. 59. Castillo de Bobadil-
la in Politica, lib. 2. cap. 18. num. 21.*

(4)

*Ita sentit Barbol. de iure Ecclesiastico, lib.
1. cap. 3. §. 4. num. 92. & 93.*

invocando los demonios, y pidiendo lo lleuan-
sen, diciendo, que sabia estaua condenado, y
que no importaua que su alma fuese mas a el
Cielo, que al infierno, en todo lo qual delin-
quio gravemente, y se hizo subdito de la Ecle-
siastica jurisdicion (47) para que los jueces de
ella le puedan castigar, y prender, como sin ex-
ceso lo prendio el Vicario de la ciudad de Pur-
chena, conformandose con el derecho, y Cano-
nica ley, que assilo determina. (48)

ARTICULO SEGUNDO.

Los menos afectos a la inmunidad, y dere-
cho de la Iglesia, no se atreuen a negar que sus
jueces, y ministros, en los casos tocantes a la
Eclesiastica jurisdicion, pueden prender, y en-
carcelar los legos, y seculares que por sus deli-
tos a ella se sujetan; pero dicen, quella prision ha
de ser por medio de la justicia Real, invocando
su fauor, y auxilio, sin que la puedan executar
de otra manera, conforme a lo dispuesto en
dos leyes del Reyno (1) y este es el fundamen-
to mas esforçado que tiene su dictamen, y sen-
tir en la mateaia.

A lo qual se responde, que las dichas leyes en
cuanto quieren obligar a los Prelados Eclesia-
sticos, y a sus Fiscales, y ministros para que no
prendan sin auxilio Real a los seglares, son nu-
las, y no pueden obligar por defecto de potes-
tad, y jurisdicion en el Principe temporal que
las dispuso (2) y asientre muchos graues Au-
tores lo sienten, y escriue el señor Menchaca, y
lo reconocio el Realista Fiscal Castillo de Bo-
badilla (3)

Tanibien son nulas dichas leyes, porque se
oponen a la Eclesiastica libertad, y derecho
Canonico (4) dode los Sumos Pórticos en sus
Sagradas decisiones, y decretos ordenan, y mandan
a los Obispos, Prelados, y a los demas jueces, y

Mi-

Ministros de la Iglesia, que cada uno en su Diócesis, y Obispado inquiera los delitos, y excesos de sus subditos, y a los que parecieren delincuentes, y culpados los castigue, prenda, y encarcelle, dandoles absolución, y plena potestad para que libremente lo puedan así ejecutar, sin estorbo de alguno que lo impida (5)

En que se advierte que los Sumos Pontífices, sin limitación de causas, excesos, y delitos contra los que por ellos se sujetan a la jurisdicción, y mano de la Iglesia, conceden a los Prelados, y justicias della, plena, y omnimoda comisión, y facultad, *& potestas libera*, en cuyo término de palabras se incluye la exclusiva, para que ningún juez seular pueda impedir, ni pretender que los Prelados, y Ministros de la Iglesia en las prisiones que hizieren de los legos, le requieran, ni pidan fauor, y auxilio para ello (6) y el dezit el derecho, que los dichos Prelados vén de la referida facultad, *absque ullo impedimento*, es lo mismo que denegar a otro alguno la intervención, y concurso en la materia (7)

Y si en ella fuera forzoso, y necesario el limitar el auxilio Real, como las leyes del Reyno lo disponen (8) dexara de ser libre la comisión, y facultad que por derecho se concede a los Obispos, si con su dictamen, y sentir huviése de concorrir ageno arbitrio, contrario, y opuesto al término, *liberè*, *& absque ullo impedimento*, de que vía el derecho para que otro, que no sean dichos Obispos, y Prelados, y sus jueces, y Ministros no puedan intervenir en las prisiones, ni procurar que los requieran, y demanden el auxilio, y fauor en la ejecución, y cumplimiento de ellas (9).

Y aunque es verdad, que en muchos decretos Canónicos, y decisiones Pontificias se permite a los Jueces Eclesiásticos, el que puedan imponer el auxilio del braço secular en las prisio-

(5)

Cap. 1. de officio iudicij ordinarij. ibi: *Habeant Episcopi in iuris Diaconibus liberam potestatem adulterii, & sceleris inquinare, uicisci, & indicare, secundum quod Canones censent absque impedimento aliquibus*, dict. cap. et commissi 12. vers. *Et contra illos, de hereticis, lib. 6.* ibi: *In carcere, vel muro recusij diximus supra articulo, num. 48.*

(6)

Leg. 3. §. 1. de arbitrio leg. fidei commissa, §. quamquam, iff. delegat. 3. Valenç. conf. 5. num. 3 8. ibi: *Verbum istud excludit impedimentum, & requisitionem alterius.*

(7)

Barbos. de dictationibus, dict. 2. num. 2. & dict. 190. num. 2. ubi dicit quod, *verbum absque impedimento, est dictio negativa, & ex cuiuslibet alterius.*

(8)

Dict. leg. 14. & leg. 15. tit. 1. lib. 4. noua Recopilationis.

(9)

Ita ex multis iuribus, & authoritatibus probat Barbola dict. 190. num. 2. ibi: *Fertum libere denuntat, quod uicium quis facere posuit sua sponte, & sine alterius consenseru, licentia, & au- thoritate, & sine aliqua requisitione.*

siones de los legos, que por sus culpas, y delitos se sujetan a la Eclesiastica jurisdiccion, en los mismos decretos se conoce, y halla que no son preceptuos, y absolutos, si no permisiuos, y condicionados, para que se imparta el dicho auxilio en caso que convenga, y sea necessario al mejor, y mas seguro efecto de la prision, y captura de los legos (10)

(10)

Cop. de officio ordinarij, ibi: Cum opus fuerit, cap. quoniam, cod. sit. ibi: Si necesse fuerit, cap. 2. §. per temporalem de maledicis, ibi: Per temporalem a potestate iurisdictionis si necesse fuerit, cap. cum opus fuerit, cap. quoniam 14. de officio ordinarij.

(11)

Cop. 1. de statu Regum, cap. 2. de Clerico ex comunicatio ministrante. Doctores in cap. sum non ad hominem de iudicio.

(12)

Concilium Tridentinum, Sess. 25. de regulari- buse, cap. 5. ibi: Invocato etiam ad hoc (si opus fuerit) auxilio a brachis seculariis, & Sess. 24. de reformatione, ibi: Invocato (si opus fuerit) bra- chio seculari.

(13)

Racio in praezirer for. Ecclesiast. dect. 319. num. 2 & eccl. 321. num. 3.

(14)

Castillo de Bobadilla in Politico, lib. 2. cap. 17. num. 80. & num. 177. leg. Sanctissimarum, §. tam igitur excellentia, C. de Episcopis, & Ce- ricis, ibi: Addens, & hoc quod ipsi si opus fuerit om- neferant auxiliu tam p̄fissimis crustatū Episcopis.

(15)

Dicit leg. 56 tit. 6. part. 1. Carlebal. de iudi- cij, tit. 6. disp. 2. num. 397.

(16)

Arcened. in leg. 15. tit. 1. lib. 4. Recopilatio- nis, Marta de iurisdictione, 1. part. cap. 51. ex- num. 1. & sequentibus, Rodriguez de executio- ne, cap. 2. num. 24. Thomas del Bene de im- munitate Ecclesiastica, tom. 2. cap. 10. dubio 9. per totum, Diana part. 1. tratatu 2. resolut. 108.

(17)

Carlebal. de iudicij 1. part. tit. 1. disp. 2. qu. qd. 7 sec. 1. a num. 172.

Demanera, que la invacion de el auxilio y braço seglar viene a ser un remedio extraordianario, ó subsidiario (11) de que se usa voluntariamente quando la necessidad lo pide, y oca- sion requiere, y en esta forma el Santo Conci-ilio de Trento por su nueva constitucion, y ley lo determina, dexando en la voluntad, y libre arbitrio del Prelado, y Eclesiastico Iuez el que imparta, y pida el dicho auxilio si le fuera ne- cessario, y conviniente (12) como lo sera si en al- gun poderoso delinquente se halla resistencia y contumazia en su desobediencia, y rebeldia (13) en cuyo caso dize Bobadilla, que se puede impartir el auxilio, para que con mas facilidad se execute la prision, y el delinquente se ve- ga, y reduzga en su porfia, y que assi el juez, se- glar, si le requieren, y pidien dicho auxilio, lo de- use impartir necessariamente, como ministro executor, llamado co este fin, para q con toda se- guridad, y aplauso, y mejor efecto se ejecuten las sentencias, y autos del Prelado (14)

En que se advierte, que si los dichos autos, y sentencias que se pronuncien por los jueces de la Iglesia fuere en materias mere Eclesiasti- cas, como lo son las de diezmos, y censuras (15) en ninguna manera el Iuez seglar, a quien el auxilio se pidiere, lo podra negar, ni atreverse a examinar el proceso, y causas que huiiere pa- ra ello, por ser como es incapaz de tomar algu- conocimiento en la materia (16) y solo podra pedir el mandamiento, y despacho que en su auxilio se ha de ejecutar (17) sin que con algu- pre-

pretexto, se dilate, y diffiera el cumplimiento, pues con qualquiera medio que se impida, o
embarace el vto de la Eclesiastica jurisdiccion,
no dando cumplimiento a los mandamientos
de ella, se incurre en las excomuniones, y cen-
suras de la Bula de la Sena del Señor (18) y se
falta al cumplimiento de la ley Real, donde se
tienda, que ninguno sea offrado de impedir, ni
encargar a los que fueren citados, debaxo de
penas, y censuras por los Prelados, ó sus Vicario-
rios sobre los pleitos alla Iglesia pertenecien-
tes, que no vengan, ni comparezcan a sus cita-
ciones (19) Y en otra ley Recopilada se dice, y
encarga, que las tales censuras, y excomuniones
sean bien cumplidas, y guardadas (20)

Destas dos leyes Reales se colige, que no se
puede impedir el citar, y emplazar los legos an-
te el Eclesiastico, ni que contra ellos libremente
se despachen excomuniones, y censuras, co-
las quales el alma del Christiano Catolico Fiel
se liga, y aprisiona (21) y si para esto, siendo
mas, no es necesario, ni se deue impartir el au-
xilio del braço secular, tampoco lo sera quando
se prende la porcion del cuerpo, que como
calabazo del alma es inferior, y mucho menos
(22)

Por todo lo referido parece innegable la fa-
cultad, y poder que tienen los Prelados, y Jue-
zes de la Iglesia para processar, prender, y casti-
gar los legos criminosos, y delinquentes en las
causas tocantes a la Eclesiastica jurisdiccion (23)
y siendo, como son desta calidad las que se pro-
cessaron contra Gonçalo Piñero, porque usur-
paua los bienes de la Iglesia, y menospreciaua
sus excomuniones, y censuras (24) justamente
el Vicio de la ciudad, y partido de Purchena
con sus propios ministros le prendio, y encar-
celo en virtud de la plena, libre, y absoluta po-
testad que tuuo, y el derecho Canonico le dió,
y faculto sin otra dependencia (25) y assi las le-

(18)

*Cap. 16. in Bulla Cœna Domini, ibi: Aut altos
impedient quominus suo iurisdictione Ecclesiasti-
ci contra quoscumque videntur, Diana part. 5.
tractatu 1. resolut. 8. vers. Sed bis non obstantibus.*

(19)

Leg. 15. tit. 3. lib. 1. noua Recopilationis.

(20)

Leg. 2. tit. 3. lib. 1. noua Recopilationis.

(21)

*Cap. nemo contemnat, cap. omnis Christianus it
quest. 3. Narbona in leg. 14. glof. 1. tit. 2. lib.
Recopilationis num. 9. ibi: Cum excommunicatio
sit vinculum, & ligamen, quibus anima velut
in carcere detinetur.*

(22)

*Ita colligitur ex eo quod scripsit in pro-
posito Narbona in dicta leg. 14. glof. 1. tit. 2.
lib 6. Recopilationis, num. 10. Franciscus de
Leon.*

(23)

*Ut diximus supra in 1. articulo, num. 48. & in
hoc secundo articulo, num. 5.*

(24)

*Ut diximus supra in 1. articulo num. 1. & in hoc
secondo articulo num. 5.*

(25)

*Dict. cap. 1. de officio iudicis ordinarij, ut dixi-
mus supra in 1. articulo num. 1. & in hoc secun-
do articulo num. 5.*

(26)

D. Et. leg. 14. & leg. 15. sive 1. lib. 4. Recopilit.

(27)

Cap. cum terra de electione, Authenticas casas, C. de Sacrae sanctis Ecclesijs, vbi Barbola num. 1. & 2. Castillo de tertijs, cap. 9. num. 6 Diana 5. part. tract. 2. resolut. 8. & part. 4. tract. 4. resolut. 55. Formosinus in cap. 6. Gericus 5. ac foro compet. quæst. 9. num. 8.

(28)

Cap. bene quidem 96. dist. cap. fin. & de rebus Ecclesia non alienandis.

(29)

Baldus in leg. 2. G. quemadmodum testamenta aperiantur. ibi: Ius Canonicum inheret iuri Divino, & ideo debet servari, dicimus infra num. 33.

(30)

Cap. nemini est 17. quæst. 4. ibi: Nemini est de Sedis Apostolica iudicis iudicare, aut illius sententia retractare.

(31)

Quidquid iuriis Papa prouinciat Deus, cuius vicarius est, videtur promulgare, ita colligitur ex cap. 2. de translatione Episcopi, & docet Berachinus in reportorio, tom. 3. litera I. verbo, sus Canonicum.

(32)

Salgado de protectione Regia 1. part. cap. 2. § 3 per totum, & 2. part. cap. 4. num. 30.

(33)

Cap qualiter el 2. in princ. de constitutionibus, ibi: Ex authoritatibus Divini, & veteris testamenti colligitur evidenter ex quibus praefuerunt Canonicas actiones, diximus supra. n. 29.

(34)

Abbas, & Baldus in cap. Clerici de iudicij, ibi: Ius Canonicum semper preferunt Reali, & ciuitate.

(35)

Cap. Ecclesia Sancte Maria de constitutionibus, cap. series de tribibus, Salgado de Regia protectione, part. 1. num. 59. & 64. cum frequentibus Barbola in dict. cap. Ecclesia Sancte Maria de constitutionibus.

yes del Reyno, que disponen, y mandan lo contrario, grauando a los jueces Ecclesiasticos, para que no prendan, ni encarcelen a los legos sin el auxilio del braço secular (26) son nulas, y opuestas ala jurisdicion libre de la Iglesia, cuya immmunitad, y libertad se quebranta si se executa lo dispuesto en dichas leyes (27) y seria darles el valor, y fuerça que no tiene, pues otro que su Santidad no puede ordenar, ni statuyr nuevas leves contra las del derecho Canonico (28) por ser inherente, y conjunto al Divino derecho natural que le compone, para que se deua cumplir, y guardar precisamente (29) sin que avia humana potestad que le pueda alterar ni contravenir a los decretos, y mandatos Pontificios, ni centiuras sus Canonicas decisiones, y sentencias (30) pues son lo mismo que si las diera, y diera el mismo Dios, cuyas veces hazen los Pontifices que le substituyen, y representan en la tierra (31).

Por estas, y otras razones se ajusta la excelencia, y mayoria del derecho Canonico, para que por sus reglas, y Sagradas decisiones, y decretos, y no por otros, las causas Ecclesiasticas se deuen juzgar, y sentenciar, siendo especiales, y priuatius de la jurisdicion, y fuero de la Iglesia, en que las leyes Reales, y ciuiles no puedense obrar (32) ni tienen algun valor, y fuerça contra lo sagrado de las leyes Pontificias, y Canonicas, q como originadas del vicino, y nuevo testamento (33) a todas las demas profanas de diferente calidad se prefieren, y anteponen (34) y por esta causa las Reales que promulga el Principe temporal no obligan a los Ecclesiasticos por razon, y virtud de fuerça coactiva, pues solo en la directiva tienen lugar quando lo que disponen es razonable, y justo, concerniente a la publica, y comun utilidad, y no contrario al fuero, y privilegio de la Iglesia (35).

La razon de todo lo referido es evidente, por

porque en qualquier acto, y disposicion de leyes, y estatutos se requiere legitimo poder, y potestad en quien los haze (36) y es así, que el Principe, y Magistrado temporal no tiene alguna para estatuir, y decretar contra derecho Canónico, ni en materias Eclesiasticas concernientes a las personas desta calidad, y de la jurisdiccion, y fuerzo de la Iglesia (37) luego todo lo que en contrario estatuye, y determina el Principe temporal es nulo por defecto de jurisdiccion, y potestad, y carecer de la que se requiere y pide la materia (38)

Y de la maniera que los Eclesiasticos no se pueden sujetar al Principe secular, ni ceder el preilegio, y exencion concedida a todo el estado de los Clerigos (39) assi tambien las leyes temporales no les podrán ligar, ni obligar, por ser vna misma la razon igual sin diferencia (40)

Quando por estas, y otras muchas razones las dichas leyes Reales no fueran nulas, y sin vir tud para producir algun efecto, siendo como son anteriores en su data a la del Santo Concilio de Trento, en quanto por su nuevo decreto concede, y faculta a los Obispos, y Prelados, y mas juezes, y ministros de la Iglesia, el q en los casos tocantes a su Eclesiastica jurisdiccion puedan processar, y proceder contra los legos y multarles, encarcelarles, y prenderles, *por medio de sus propios ministros, o otros agenos q invocaren* (41) parece q por esta nueva constitucion quedaron reuocadas, y sin efecto las dichas Reales leyes, en quanto disponen, y mandan, que las prisiones de los dichos legos no se hagan sin el auxilio del braço seglar (42) cuyo grauamen quedò reuocado por dicho Santo Concilio por la alternativa que dà, y concede a los juezes de la Iglesia, para que *per suos, aut alienos ministros*, puedan prender a los legos, como lo dàn a entender las palabras del decreto

(36)

Leg. cum ante 9. C. de donationibus ante nuptias, leg. nulla ff. de acquirenda b. ereditate, cap. cum super de officio iudicis delegati.

(37)

Cap. series de testibus, cap. 1. de pcc. totam 102. diff. cap. bene quidem 96. diff. leg. fin. ff. de iurisdictione.

(38)

Cap. et animarum de constitutionibus, lib. 6. cap. bene quidem 96. diff. leg. fin. ff. de iurisdictione.

(39)

Cap. si diligenter, de foro competenti, vbi Doctores Valensi. conf. 95. num. 50.

(40)

Paria enim sunt foro, ubi juri, & statutis ligari, Thomas Sanchez lib. 2. consiliorum, cap. 4. dabo 55. per totum, Carlebal de iudicijis, diff. 2. num. 108. D. 394.

(41)

Concilium Tridentinum Sess. 25. de reformatio ne, cap. 3. ibi: Contra quoscumque etiam laycos per multas pecuniarias, seu per extionem pigmentorum, personarumque distinctionem, per suos propios, aut alienos ministros.

(42)

Cap. 1. de consuetudine, lib. 6. leg. sed & posteriores ff. de legibus, Gonzalez in regul. 8. Chancelleriae g'of. 9. §. 1. num. 51.

(43)

Argument. text. cap. sicut transiit de probationibus infini. ibi: Super iurisdictione bonorum, atque distracta, & sic in simili explicat Aldericus in suo dictionario, verb. iurisdictus, glas in cap. contra idolorum 26. quæst. 5. Molina de invocatione brachij secularis, cap. 18. num. 56. & 87.

(44)

Cap. cum plutes 8 de officio delegati, ubi glosa. 1. ibi: Alternativa, aut, attribuit aetiam cui libet insolidum, Barbosa dict. 46.

(45)

Barbosa de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 39. 5. 4. su 66. diximus super in hoc 2. articulo. n. 14

(46)

Concilium Tridentinum 1. dict. cap. 3. Sess. 25. de reformatione, ibi Decrernentes nobis omnino erratum, & inane si pessimi fageribus à quoquaque contingere rit attentare.

(47)

Ut diximus super in hoc 2. articulo ex num. 5. cum sequentibus, v. que ad num. 15.

(48)

Cap. 16. in Bull. Cenae Domini, ibi: Anothermatizatur, que impediane quatenus sua iurisdictione Ecclesiastici contra quoscumque utantur secundum Canones, & decreto Concilij Tridentini. Barbosa de iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 19. 5. 4. num 93. Diana part. 5. tract. 1. resol. 8. v. c. 1. Sed bis non nobilitantibus.

to Conciliar, en quanto dizan, personarumque distinctionem, que significan, affligir, castigar, y encarcelar al delinquente (43) y esto por sus ministros, o los agenos, en que se advierte la diction, o, que en latin es, *aut*, por la qual concede la eleccion, y alternativa, para que de los vnos, y otros ministros el juez de la Iglesia ea cosa jalibremete los q le pareciere convenir para el mejor efecto, y cumplimiento de la prisón q se intentare (44) quedando por ley general lo que en esta forma se dispuso, y decreto en el Cōcilio, con que se deshizo, y abrogó todo lo que antes en contra las dichas leyes Reales dispusieron (45) y queda esuelta, y anulada su decisión con la clausula irritante del mismo Concilio, por la qual se reduce a no ser lo que antes fue determinado en la materia (46)

Y también podiamos decir, q las dichas leyes Reales en su principio, y antes de la promulgación del Concilio, solo quisieron prevenir el recato para que fuera de los casos tocantes a la Ecclesiastica jurisdiccion, no se prendiesen los legos, y seculares por los jueces, y ministros de la Iglesia, a quien no quiso quitar el derecho q tienen para poderlos prender de otra manera, ni la libertad de invocar el auxilio Real a su voluntad, sin hacer forçoso, y necesario el arbitrio que el derecho Canonico les concede, y facultata en la materia (47) porque bien reconocieron los Catolicos Legisladores, y no niegan sus doctos magistrados, y ministros el riesgo grande a que se exponen, y peligro de incurrir en las excomuniones, y censuras impuestas en la Bula de la Cena del Señor, contra los que de qualquiera manera impiden la Ecclesiastica jurisdiccion (48) como se impide en las leyes, y decretos del Principe secular, quando por ellas se da nueva forma, y modo de impartir auxilio que dilata, y suspende lo libre del vso, y ejercicio de dicha Ecclesiastica jurisdiccion, con que mu-

muchas veces no tienen efecto las prisiones de los criminosos delincuentes, y se siguen otras desconveniencias grandes que ponderan y escriuen los Autores, cuyas doctrinas, por no alargar este papel, omito ; para que mejor se vean en sus originales, y la eficacia con que convencen a otros, que sin fundamento ni razon dixerón lo contrario. (49)

De manera, que generalmente en todo genero de causas tocantes a la jurisdicion, y fuero de la Iglesia, los Obispos, y jueces de ella tienen libre, y absoluta potestad, para por medio de sus proprios, ó agentes ministros prender, y encarcelar las personas legas, sin que para ello necesiten, ni sea precisa la invocacion del brazo secular, segun el nuevo decreto, y constitucion del Santo Concilio de Trento (50) en el qual parece, que con esto se declara, que los dichos Obispos, y los jueces Eclesiasticos tienen territorio fixo en su Obispado, y toda la Diocesi, como antes lo tenian por derecho comun (51) y el mero y mixto imperio, y priuatiua, y especial jurisdicion para corregir los excesos, y crímenes de los que delinquieren dentro del termino de su Diocesi (52) que es lo mismo que territorio, y ambos terminos son de igual sentido, y significacion, sin diferencia (53) y no de otra manera los Obispos, y sus Vicarios, y ministros pudieran vistar de alguna jurisdicion si les faltara el dicho territorio (54) como algunos, contra derecho, lo quisieron negar, sin fundamento, y que por esto no podian prender sin auxilio Real a los seglares, porque les faltaua jurisdicion, y no se podia verifical sin territorio (55) lo qual es error, y engaño conocido, y portal lo convencen, y tienen Clasicos Autores de mayor autoridad, y ajustada razon en la materia (56)

Tambien se infiere, y saca del mismo Concilio, que los Obispos, y sus Vicarios, y minis-

(49)

Franciscus de Leon in *Thesauro fori Ecclesiastici*. lib. 1. part. cap 9. num. 19. & 22. Diana 1. p. tractat. 2. resolut. 1. 2. Barbola de iure Ecclesiastico. lib. 1. cap. 39. §. 4. num. 76. & sequentib. & num. 18. & 77. Thomas de Benè de immunitate Ecclesiastica, tom. 2. cap. 10. dubio 8. num. 17.

(50)

Vt diximus supra in hoc 2. articulo, et 2. na-
42. cum sequentibus.

(51)

Cap. omnes Basiliaca 19. in ardine. 16. qual. 6.
ibi: Vt in eius Episcopi potestate existant, in cui-
us territorio possit eis, cap. fin. de constitutionibus,
lib. 6.

(52)

Barbola de potestate Episcopi, allegat. 117.
num. 3. cum sequentibus. & nu. 27. cum sequentibus.

(53)

Quia Diaecesis, & territorium sunt idem, Ab-
bas cons. 82. nu. 7. lib. 1. Alexander cons. 248.

(54)

Com extra territorium non dicenti non pareat
impugne, cap. fin. de constitutionibus, lib. 6.
& ibi Barbola.

(55)

Anguiano de legib. liv. 3. controverf. 30. Pe-
teyra de manu Regia, part. 2. cap 57 num. 2. &
sequentibus. Iulio Claro in practica criminali,
qual. 47 num. 3.

(56)

Ira cum multis contendit Thomas de Be-
nde immunitate Ecclesiastica, liv. 2. cap. 10. cu-
bio 8. num. 2. cum sequentibus. Cancerio variar.
resolution. 3. part. cap 19. num. 78.

(57)

Doctores quos retinet, & sequitur Diana
6 part. tractat. 2. resolut. 5. Barbosa de iure
Ecclesiast. lib. 2. cap. 39. quasf. 4. num. 49. & y-
quentib. Ricciodecisi. 5. gr. num. 6.

tro's para prender a los legos tienen familia ar-
mada, pues sin ella no era posible que, *per suos
proprios ministros*, pudieran executar en otra
forma las prisones, ni asegurar la custodia, y
carcel de los Reos. (57)

Y aunque algunos Autores, despues de la
publicacion de el Concilio, quisieron disentir
de verdad tan assentada, el gloriofo san Carlos
Borromeo, para desengañarles de semejante
ociosa duda, lo consultò con la Sagrada Con-
gregacion de Cardenales, interpretes del Con-
cilio, donde, con assistencia, y aprouacion de el
Sumo Pontifice Pio Quinto, se decidiò en fa-
uor de los Obispos, declarando, que tenian fa-
milia armada, para poder con sus propios mi-
nistros, encarcelar, y prender a los legos delin-
quientes en los casos tocantes a la Ecclesiastica
jurisdicion. (58)

(58)

Esta decision se promulgó en 5. de Junio
de 1567. vt reterit Franciscus de Leon in
Thesaur. for. Ecclesiast. cap. 9. num. 24. Diana
part. 6. tractat. 2. resolution. 5. in princip.

(59)

Barbosa de iure Ecclesiastico, lib. 1. cap. 4.
num. 81. cum sequentib. & voto 17. na. 39. lib.
2. Salgad. de supp'icatione ad Santissimum, 2.
parte, cap. 2. à num. 7 usque ad 26.

(60)

Leg. 62. §. 2. tit. 4. lib. 2. Recopilationis.

(61)

Gutierrez lib. 1. practicarum, quod. 85. n.
3. Larrea allegation. 92. num. 22.

Esta ley, y decreto Conciliar, que obliga co-
mo el mismo Concilio, el qual, y dicha decisió
tienen una igual virtud, y calidad que les com-
pone (59) y por la nueva ley del Reyno se má-
dan guardar (60) como se guardan en la vi-
lla de Madrid, Corte de su Magestad, donde,
siendo yo Vicario, prendi al señor don Luys de
Alencastro, hermano del señor Duque de Abey-
ro, y del señor Duque de Abraantes, cuya casa
le di por prisón, y al señor don Carlos Fernan-
dez de Figueroa, hijo del señor Duque de Fe-
ria, y a otros muchos en causas matrimonia-
les, de que tuuo especial noticia su Magestad,
y su Real Consejo, y su Presidente el señor don
Diego de Riaño y Gamboa, y otros grauissi-
mos Ministros, que fue lo mismo que si lo vie-
ra, y consintiera su Magestad (61) como lo
consintió, pues teniendo noticia de que yo auia
dado por prisón la casa de el señor Duque de
Abraantes a su hermano el señor don Luys de
Alencastro, y que a su muger la señora Mar-
quesa

quesa de Malagon la dexaua en la compaňia de su madre por orden especial , en forma de ruego , me mandó la depositarle en vna de tres cajas , señalando la de la señora Duquesa de Lernia , señora Marquesa de Valdueça , y señora Marquesa de Fuentes , como lo hize ; sin que a todo lo referido interviniesse auxilio , ni fauor Real , por no ser necesario en la materia .

Otros muchos caſos de este genero pudiera referir , practicados en nueue de las mas graues Iglesias Catedrales de Castilla , donde fui Gobernador , y Prouisor , y algunos de otras partes mencionan los Autores (62) cuyos exemplares de priſones exequitadas en las personas legas sin auxilio Real bastó para justificar lo que se obra en esta forma . (63)

Y quando se quiera dezir , y alegar por costumbre , y estilo el que tantas veces vfan los juezes de la Iglesia , pidiendo para estas priſones de legos el auxilio del brazo secular , y parece que siendo como es voluntario , y libre el im- partirlo (64) no haze forçosa la continuació de la dicha llamada costumbre , ni la pueden practicar , y estender a mas numero de actos de los que quisiere quien imparte el dicho auxilio (65) cuya materia es tan independiente , y gracia ſa que no le deve reducir a necelidad , y fuerça de justicia (66) ni los rigores de ella ſe disponen , y ejecutan contra los actos mere facultatiuos , de los quales no resulta costumbre restrictiva que impida lo libre de la potestad que tienen los Obispos , y sus Vicarios , y miñistros , para por medio de ellos prender a los seculares delinquentes en los caſos tocantes a la Eclesiaſtica jurisdicion , y fueno deila . (67)

Demas , que ſiendo la dicha costumbre , y ſus actos opuestos a la constitucion , y ley conciliar , ſe anulan , y vician por esta cauſa (68) y por el decreto , y clausula irritante del Con- cilio , con la qual todo lo antecedente , y quan- to

(62)

Azeued.in l.14 & 15. n.1. lib.4. Recopi- lat. num. 14. & ſequentib. & num. 16. Paz in praxi. 2. tom. praelat. 2. num. 56. ibi: Et ita in praxi servatur.

(63)

Glos. in leg. excepto. C. de locato , Bartolus in magistratus. ff. ad municipalem.

(64)

Vt diximus ſupra in hoc 2. articulo, ex nu- 2. cum pluribus ſequentibus.

(65)

Leg. 1.9. Italianus. ff. de itinere ac tenuique priua- to. leg. olim. C. ne uxor pro marito. Actus cuius noſtri voluntari non extenduntur ultra quam geruntur, Valenç. conf. 183. num. 78.

(66)

Quia ea quae ſunt gratis, non debent ad necel- ſitatem reduci, glos. fin. in leg. ſalet, ff. de officio procons.

(67)

Valençuela, & Doctores quos referr conf. 192. num. 28. ibi: Actus mere facultatis noſ inducit consuetudinem reſeruam libere potef- tatis.

(68)

Leg. non dubium, C. de legibus, ubi Bartolus & Doctores.

(69)

Cap. 1. de constitutionibus lib. 6. ibi Doctor res cap. seu iepore, de electionib. lib. 6. cap. quan- dan de probendis, codem lib. 6. vbi Barbosa num. 5. & clausula 40. num. 54. & 55.

(70)

Abbas, & Doctor: es quos refert, & se- quitur Valenç. d. conf. 192. ex num. 27. cum sequentiibus.

(71)

Burgos de Paz in rovatio legua Tauri, nro. 228. & sequentib P. & num. 232.
ns

(72)

Christophorus de Paz, in rubrica ad leges (1). num. 91. 92. & 93.

(73)

Cap. 1. de constitutionibus, lib 6. Autentic. ut nulli iudicium, 6. 1. de regularibus, glo. in cap. non debet, vers. Nulla de consanguinitate, & affinitate,

(74)

Valenç. conf. 137. num. 1. & conf. 152. num. 2. & 3. & conf. 171. num. 18.

(75)

Quia filius ex actibus iudicariis solammodo circa ordinem iudicij attenditur. Christophorus de Paz ad leges filii, num. 23. & 24.

(76)

Dicit. leg. 62. §. 2. tit. 4. lib. 2. Recopilationis

(77)

Zeballos de cognitione per viam violentiae, glo. 6. num 62. & in prologo, num. 150. Azeue 20 in 1. 2. circa finem, tit. 6. lib. 1. Recopilation. Bobadilla in Politica, lib. 2. cap. 18. num. 208.

to se dispone, y obra despues, padece notorio vicio de nulidad, que los deshaze. (69)

Lo mismo se ha de decir de este estilo que suponen ay fundado en muchos casos, en que los jueces de la Iglesia para prender a los seglares invocan el auxilio del brazo Real, porque de semejantes actos, siendo como son voluntarios, y mere facultativos, no se induze el dicho estilo (70) y estando introduzido contra derecho, y razon legal, se vicia, y desobliga, si no es en caso que el que fuere legitimo Legislador lo apruebe, y confirme, y no de otra manera se deue guardar con resistencia clara del derecho. (71) Y los jueces, y Tribunales que no pueden hacer ley, tampoco podran introducir estilo que repugne con lo decisivo della, ni es licito quebrantarla, sin que el estilo esté legitimamente confirmado, ó prescripto con la inmemorial, que lo autorize, y califique, (72) y aun en este caso, siendo injusto, y opuesto a la razon, no tiene lugar su cumplimiento, y observancia. (73) Y aunque siempre se mira mucho al estilo de las Curias y Tribunales, por la autoridad que de ellos participa (74) esto se entiende quanto a el modo, y orden de formar, y componer las causas, y processos, pero no para la resolucion, y decisivo de los (75) mayormente siendo en materia tocante a la observancia del Santo Concilio de Trento, en que tanto la ley Real encarga, y manda su ejecucion, y entero cumplimiento (76) tan prescrito, que aun quando su Santidad expressamente lo dispensa, y deroga, no quiere que en Espana se execute la dispensacion, permitiendo, que de ella le suplique, por las especiales razones, y causas que le mueuen. (77)

Demanera, que ni el supuesto estilo, ni la llamada costumbre que dizan ay para que se imparta el auxilio en las prisiones que se hacen de las personas legas, y seglares, ni las leyes del Reyno,

Reyno, que assilo determinan, pueden perjudicar al contrario que se halla dispuesto, y ordenado en las Canonicas decisiones, y decretos del Concilio, a que se deue atender, y no a lo que los Reyes, y Principes temporales estan tuyen, y deciden (78) porque aunque sean comisiones protectores del mismo Concilio, esto es para el amparo, y defensa suya, en orden a que no le falte a el cumplimiento en su observancia, sin otras mas autoridad, y jurisdiccion que les competa, ni poder alterar con nuevas ordenes, y leyes lo dispuesto, y decretado en el Concilio (79) aunque sea por via de declaracion, o interpretacion, por ser materia especial, y reservada a su Santidad, y a la Sagrada Congregacion de Cardenales, sin que a otro alguno se permita este derecho, y facultad, ni la tenga en la materia (80)

V de aqui se infiere el poco reparo, con que algunos Auteres voluntariamente interpretaron, y declararon el Santo Concilio, siendo sus palabras tan claras, que no necessitan de alguna ociosa interpretacion semejante a la que quisieron introducir dichos Autores (81) diciendo, que las palabras del referido Concilio en quanto faculta a los Obispos, y a sus Vicarios, que puedan hacer las prisiones de los que fueren delinquentes en las causas tocantes a su Ecclesiastica juridicion, per suos propios, o del alienos ministros, se han de entender, referendo singula singulis, demandaria que a los Ecclesiasticos los prenda el Obispo por sus propios ministros, y por los egenos, encarcelando a los seglares, interviniendo para ello la invocacion del auxilio, y fauor del braço secular (82) por que semejante interpretacion se deue despreciar como extraña, y agena de la letra del Concilio (83) donde expresamente consta la totalidad dispone, y manda, que las prisiones de las personas legas se hagan por los ministros propios

H del

(78)
Diximus supra lib. 2. articulo ex num. 26.
cum pluribus sequentibus, & docet Abbas ta
cap. inter alia de immunitate Ecclesie et na. 14.

(79)
Ribadeyra lib. 1. d. Principio cap. 19. 20
21. & 22.

(80)
Concilium Tridentinum, Sess. 25. In decreto de
recip. & oratione decret. Concilij. Et in Bulla Pij
IV. S. nos enim, que est in suo Concilij Barbola
de iure Ecclesiastico lib. 1. cap. 32. §. 4. nro. 84.

(81)
Salgado de supplicatione ad Sanctissimum 2.
part. cap. 10. §. 5. num. 19. & sequentibus.

(82)
Ita voluit Amaya in reg. numero carcerem 2. C.
de excutoribus tribus regia lib. 12. nro. 42. Pe-
guera de cifs. 92 per totam, Zeballos de cogni-
tione per viam voluntaria, ques. 3. num. 74.
ex locis 1. & 2.

(83)
Leg. si ancillos, ff. delegatis 1. ibi. Nec verbis,
ne voluntate defantur accommodata hac sententia
est. leg. o mortis fororis, ff. delegatis 3. verbis fidei
voluntatis non obserui, leg. labore, veri. Non enim
ff. de jure ecclesie ita legata.

(84)

Concilium Tridentinum, Sess. 33. de reformatio-
ne cap. 3. ibi: *Contra quoscumque etiam laicos,
per suos proprios, vel alienos ministros. &c.*

(85)

Cop. cum plures. 8. de officio delegati in seculo, &
ibidem gloria. i. qm: *Quod alternativa attributu ac-
tum quilibet in solidum.*

(86)

Cop. cum dilectus de accusationibus ibi: *Non ut
permitat, sed ut expōnat, diximus supra num.
83.*

(87)

Larrea de l'Granaten. tom. I. disp. 1. quaff. 1.
ex num. 17. & sequentibus.

(88)

Ioannes Franciscus de Leon in Thesauro fo-
ri Ecclesiast. cap. 9. num. 26.

(89)

Baldus consil. 174. lib. 1. ibi: *Vbi sunt verba ex
pressa, ad vocatores habitationes non debet ba-
bere locum, idem Baldus in Rubrica de poena
tione Prelatorum. ibi: *Nec subtilitas locum ba-
bet, ex qua veritas vulnerat ur.**

(90)

N. m. si lex hoc vobis sit, expressissit, leg. vni-
ca. & sin autem. G. decadicis tollendis, cap. ad
audientiam in fine de decimis.

(91)

Quid lex non dicit, non nos dicere debemus. Au-
tenticae sententiae. G. noviss. cap. 6. vbi glori.
verbo. Erubescimus, collectione 3 Bartol. in
leg. illam. G. decadicis tollendis ad decimis.

(92)

Generalizetur habeas generaliter intelligi,
leg. non alio sensu de legatis, a leg. in lego fueris-
mis sufficiat.

del Obispo, o otros agentes que invocare (84) y así basta que la disposicion conciliar se ve-
rifique en uno de ellos, por ser alternativa, y la
facultad que se concede arbitrarria, y libre para
escoger, y elegir, de los vnos, y otros el
que pareciere conveniente a la mejor y mas
facil ejecucion de las prisiones (85) y el que
quier estrecharlas de otro modo, no es inter-
pretar las palabras del Concilio, si no destruir,
y deshacer su disposicion, quando segundamente
los interpretes la deuen entender, y conser-
var en toda forma (86).

Lo mismo se puede responder a lo que otro
grauc Autor escribe, diciendo, que los Obispos
segun el Concilio podran prender a los legos
por sus propios ministros en las tierras, y luga-
res donde dichos Obispos tuieren temporal
jurisdicion, pero no en las demas partes donde
les faltare el vno della (87) A que se responde,
que semejante distincion es diuinativa, y des-
conforme con el verdadero sentido declarado
en el decreto Conciliar (88) cuyo termino
de plabrases tan claro que no puede auer cabi-
lacion, ni util interpretacion que las deshaga,
ni altere la verdad, y efecto especial que dellas
se colige (89).

Y no es posible que si semejante dictamen
y sentir fuera del Concilio, y que se quiera limi-
tar su disposicion a que los Obispos, y justi-
cias de la Iglesia prendiesen los legos sin auxi-
lio Real, solamente en los lugares de su tempo-
ral jurisdicion, dexara de dezirlo expressamente
en su decreto Conciliar (90) y no lo auien-
do determinado en esta forma, no pueden los
Autores darla de otro modo, ni adelantarse a
discutir, y opinar fuera de lo que se dice, y ex-
pressa en el Concilio (91) y mas siéndo sus pala-
bras tan generales, y absolutas que se deuen
asintender, y vias sin limitarlas (92).

Y aunque en las opiniones morales, sin em-
bargo

bargo que sean muchas o puestas, y encontra-das en cada vna responde la verdad; para que sin escrupulo se pueda seguir, y practicar licitamente (93) esto se entiende quando en contra de la opinion no se halla evidencia clara, y la ma-teria es dudosa, en cuyo caso el que opina se ri-ge, y gouerna por aquella que discurriendo juzga en practica mejor, y mas prouable, y cierto moralmente (94) pero quando el opi-nante ligeramente discurre, y se opone al segu-ro sentido de la ley, y no auiendo dificultad en sus palabras, como no se halla en la clara inteli-gencia, y letra del Concilio, las interpreta, y trata de formar opinion, no la sustenta, por ser agena del derecho, y la razon que la desprecia (95)

Otros trece Autores que refiere, y sigue Bobadilla dicen, que los Obispos sin auxilio Real pueden por derecho prender, y encarcelar a los seglares delinquentes en el crimen graue de heregia (96) porque dice el mismo Autor, *que se mejante delito es priuatamente de la jurisdiccion Ecclesiastica, y la deuen cumplir los jueces de la Iglesia* (97) y siendo como es de la misma calidad el que cometio Gonçalo Pi-ñero en la usurpacion de diezmos, y desprecio de las excomuniones, y censuras que son cau-sas entre Ecclesiasticas, y spirituales, y su cono-cimiento especial, y priuatuo de los jueces, y ministros de la Iglesia (98) parece que la pris-ion de los seculares ha de correr sin auxilio Real en ambos casos, pues a todos los gouier-nancia vna misma razon, y asilic detuen juz-gar, y dezir de vna madera (99) porque siendo general la razon de la ley, y derecho en quanto permite, y manda prender sin auxilio Real a los hereges, teniendo este delito por mere Ecclesiastico en particular, entopchendole a los dentes que fueran de este genero, y calidad sus semejantes, y todos por virtud de la misma ley y de-

(93)

*Guizmante veritatibus suis, veritas 18. nunc.
22. ibi: Orationum in moribus, iuvat veritas non con-
ficit in indecisivis, immo in quacumque opinione
probabilis, veritas inventur.*

(94)

*Salgado de supplicione ad sanctissimam t.
part. cap. 9. num. 44. ibi: Homo qui non habet
verum evidenter, ut Angelus, regitur opinio-
nibus. Quod exceptum probabilitus in prae-
censetur in moraliter eviden-*

(95)

*Nisi est attendenda opinio Doctorum à iure, &
ratione aeterna, Valençuela consil. 90. num. 30.
C. 31.*

(96)

*Cap. excommunicatus, in fine, de hereticis, cap.
ut commissi, & cap. inquisiti, § prohibemus
codem tit. lib. 6. leg. 58. tit. 6. part. 1. leg. 2. tit.
26. part. 7.*

(97)

*Bobadilla in Politica lib. 2. cap. 17. num. 171.
sequitur Cancerius variorum resolutionum,
3. part. cap. 19. num. 69.*

(98)

*Cap. tua de decimis, Clementina dispensatio de
iudicijs. leg. 56. tit. 6. part. 1. diximus in 1. arti-
culo num. 1.*

(99)

*Vbi enim militat eadem ratio, debet militare
eadem juris dispositio, leg. illud ad legem aquiliam*

(100)

Non ex ei extensio legis, sed ex ei comprehen-
sionis, Castill. controveriarum, lib. 6. cap. 169.
à num. 19. & sequentibus, Gutierrez practica-
rum, lib. 3. quæst. 17. nro. 78. usque ad 117 Pe-
rez de Lara de anniversarijs, lib. 1. cap. 5. n. 7.

(101)

Diximus supra in 1. articulo num. 18. en cap.
quod autem 4. quæst. 1. . . .

(102)

V. diximus supra in 1. secundo articulo nu. 96.

O. 97.

(103)

Azebedo in leg. 14. cu. 1. lib. 4. Recopilationis
nu. 14 & sequentibus, Auctor. de potestate Ec-
cliesia super laicos, & in Clementina . . . de officio
ordinariorum, pum. 96. & sequentibus.

(104)

Secundum Canones qui decimas non solvant, &
furantur sacrilegium committunt, ut cum Thos-
co, Mollesio, & alijs dicit Bonacina in sum-
ma, part. 2. dis/p. vlt. quæst. 5. punt. 3. num. 16.

(105)

Argumento textus in cap. contra idolorum,
19. in ordine 26. quæst. 6. 118 sententia Oldradus
confil. 186.

y derecho quedan excluidos en su decreto, y
dicha razon general, sin que se pueda restrin-
gir, y limitar solamente a lo expresado en ella
(100)demas, que dicho Gonçalo Piñero a el
tiempo de su prision estaba excomulgado, y
herege con la anathema, y maldicion (101)
y asi justamente le pudieron prender sin auxi-
lio Real, por esta causa calificada en el derecho,
que asi lo determina (102)

Ottos Autores sienten, y afirman, que tam-
bien se deuen prender sin auxilio Real a los le-
gos y seglares, quando pecan contra la virtud
de la Religion, y hazen sacrilegio (103) como
lo fue el que cometio Gonçalo Piñero, usur-
pando, y recogiendo para si la parte de diez-
mos dedicados al Diuino Culto, y sustento de
los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia (104)
y asi con asentido derecho el Vicario de la
ciudad, y partido de Purchena le pudo pren-
der, y encarcelar por esta causa, y porque el del-
ito de sacrilegio es igual, y semejante a el de
erexia (105) y en el caso della todos conviene
que las prisiones se pueden ejecutar sin dicho
auxilio.

El señor Presidente Couarruicias, y otros
grauissimos Autores explicando las leyes de el
Reyno en quanto mandan, que a los legos no
se prendan, sin que primero se imparta, y pida
el auxilio del braço secular, dicen, que aunque
su disposicion, y decreto parece absoluto, y ge-
neral, todavia las dichas leyes estan sujetas a la
interpretacion, y efecto especial que se colige
de la voluntad, y animo del Legislador que las
dispuso, para que se practicassen, como se usan
y practican solamente en las causas ciuiles, pe-
rono en las de delito, y criminales, como son
las que se processaron contra Gonçalo Piñero,
en las quales afirman los referidos Autores,
que los Obispos, y sus Vicarios tienen plena,
y libre potestad para prender y encarcelar sin
auxi-

auxilio Real a los delincuentes legos en las causas, y delitos tocantes a la Eclesiastica jurisdiccion (106) tales son los que se han visto y citado. Finalmente cincuenta y cinco sinesios Autores, treynta de los quales refiere, y sigue el señor don Joseph Vela, y a los demás cita Barbosa (107) con otros muchos, afirman todos, y dicen sin limitacion alguna, que los Obispas, y sus Vicarios, y Justicias tienen plena facultad, y potestad para prender sin auxilio Real a los seglares delinquentes en las causas que tocan, y pertenezcan al fuero de la Eclesiastica jurisdiccion, assi ciuiles, como criminales (108) y esta es la sentencia verdadera, segura, y firme, que haze consonancia, y corresponde al derecho Canonico, y a la letra de la nueva ley, y decreto del Concilio, y declaracion de Cardenales aprobada por su Santidad (109) con que el contrario dictamen, y sentir es peligroso, y en duda, y concurso de opiniones, aunque algunas fueran prouables se ha de estar a la que mas favorece la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia (110) que como a madre de tanta prerrogativa se le deve con mayor cuidado, y atencion este respeto, y tiene señal de precito, y condenado el animoso q̄ se resuelve a juzgar de otra manera (111)

Asi lo reconocio la Real Chancilleria de Granada en Sala de señores Oydores, donde auiendo visto el proceso, y autos de la queja que se dió por parte de Gonçalo Piñero contra el Vicario, y juez Eclesiastico de la ciudad de Purchena, pretendiendo, que en auerle preso, y encarcelado sin el auxilio del brazo secular hazia fuerza, los dichos señores Oydores declararon lo contrario, debolviendo al Eclesiastico la causa (112) de cuya justificacion fuera mucha temeridad ponerla en duda, pueslo que tan Catolico, y recto Senado, y Tribunal refuclve, y determina, es lo mismo que si el

(106)

Couarrubias in practicas cap. 10. num. 2. Paz in praxi 2. tom. praelat. 2. num. 56. ibi. At vero quando Ecclesiasticus iudicio criminali procedere adverfus loscos ad panierum in capite, tunc bene poterit personam laicorum capere, & in carcere rem ostendere, nec in hac specie laquantur, nos procedant dictae leges Regiae. Aufterius in Clementina 1. quæst. 5. & in tractatu de potestate Ecclesie super laicos, in principio, & in ver. 3. Segura Daualos in directorium iudicium Ecclesiasticorum, 2. part. cap. 13. nu. 28. Agia de exhibendis auxilijs, fundam. 12. alios multos refecens.

(107)

Dom. D. Josep Vela in cap. 1 de officio ordinarij, p. 1. à nu. 112. cum sequentibus, & ps. 111. Battista in cap. 3. Concilij Tridentini, Secc 25 de reformatione, nu. 35.

(108)

Diana 1. part. tractat. 2. refol. 18. & part. 4. tract 1 resol. 17. & melius part. 6. tr. 3. 2. refol. 5. Cancerino de misericordia, lib. 3. cap. 19. num. 57. Thomas del Bene de misericordia Ecclesiastica tom. 2. cap. 10. dabo 8. per totam. Fermosino in cap. cum non ab homine de iudicij quæst. 14. per totam. Thuscio practicarum liter. E. concl. 25 3. per totam.

(109)

V. diximus supra in hoc 2. articulo ex nu. 4. cum pluribus sequentibus.

(110)

Leg sunt persone, ff. de Re: regis. & sunt funeris cap. fin. de sententia, & ord. indicata. Diana part. 1. tractat. 1. refol. 66. & part. 5. tractat. 1. refol. 23. & part. 6. tractat. 1. refol. 24.

(111)

Lelio Franco quæst. 2. quæst. 8. de officione probabi. in nu. 5.

(112)

Asi consta del autos de la Real Chancilleria, de quo diximus in principio facti nava.

(113)

Leg. tonica, § 1. ff. de officio prefectorum Praetoris Valençuela consil. 92. ex num. 50. usque ad 53. ibi: Chancillaria de qua confidit, quod si admittit, quemadmodum ipse Rex fore indicaturus.

(114)

Leg. nam Imperator. ff. de legibus; ibi: Aut eum similiter indicandarum vim legis obtinet debere, Valençuela consil. 166. num. 5. dicitur: Juxta in i. articulo ex num. 45.

(1)

Qui iure suo utitur nemini iniuriam facit, & in re executio iniuriam non continet; leg. iniuriarum actio. §. is qui iure publico, & §. quo sive potestates, & ibi gloria. ff. de iudicij, cap. sum Bractea valterrana 21. de electione.

(2)

Menochio consil. 230. num. 45 Mario Giurba consil. 24. num. 24. 25. & 26. vbi dicit: V/surpationem iuris iudiciorum doce non subsistente cessare.

(3)

Licitum est iugos autoritatem iudicium, & Doctorum, Thutch. tom. 3. praticarum, lit. E, conclus. 549. num. 2.

(4)

Diana tom. 3. tract. 4. resolut. 110 Guzman de Vernonibus juris veritas 18. num. 22.

(5)

Pena non est nisi impunitur sine delito, leg. sarcinus, C. de peenis.

Príncipe, y Rey lo decretara (113) y siempre las resoluciones, y acuerdos de tan graves, y doctos Magistrados en sus Reales Audiencias, y Chancillerías son de tanto aprecio, y consideración que deben como a leyes, y derecho respetarse (114).

ARTICULO TERCERO.

Supuesta la doctrina que contienen los dos antecedentes artículos, y que el Vicario, y juez Eclesiástico de la Ciudad de Purchena, para encarcelar, y prender sin auxilio del brazo secular la persona de Gonçalo Piñero tuvo jurisdicción, y potestad cumplida, consecuencia legítima es, que no quebrantó la Real jurisdicción, ni delinquió viendo de la propia, que por derecho, y decreto Conciliar le competía (1) ni por esto se le pudo multar, y castigar faltando como falta la culpa de delito, y dolo existente, y su malicia, con que cessa toda imaginada usurpación de dicha Real jurisdicción, y el quebrantamiento della (2) y mas auiendo el dicho Vicario dispuesto la dicha prisión sin Real auxilio, siguiendo el dictamen, y sentir de una sentencia firme, cierta, y verdadera, afianzada co' tantos derechos, y Autores que la calificá, y hazen licito el estilo, y uso en practicarla (3) quando al dicho Vicario le bastaua la menor prouabilidad para obrar con justicia en la materia (4) y no auiendo por esta causa en ella pecado, y delinquido, no se pudo proceder al rigor, y castigo de la pena, y multa impuesta (5) mayormente quando la Real Chancillería de Granada, en Sala de señores Oidores, declaró, que dicho Vicario en la prisión que sin auxilio Real ejecutó, encarcelando la persona de Gonçalo Piñero, no haze fuerza, considerando que no la comete el Juez Eclesiástico, quando en lo que juzga, y determina sigue

signe prouable opinion(6) sin que se puecan obligar a que contra su dictamen , y arbitrio elija , y use de otra , aunque parezca mas prouable , y ajustada , y de mayor fundamento en la razon(7) y asi ninguna ay en el derecho , y ley que permita la multa , y castigo del Vicario , por lo que obró en la prisión de Gonçalo Piñero ; creyendo con buena fe , y mas que nula elha prouabilidad , y evidencia clara , que la podia executar sin auxilio Real , y que el impacto era libre , y no precisamente necesario(8) y aun en caso que en esto se huviere obrado con algun error , no siendo como no fue afectado ; con dolo positivo de malicia , tiene disculpado que el Vicario resolvio , para que no se juzgue , ni tenga perturbada la Real jurisdiccion , ni quebrantado el Regio fuero della(9) Y quando sin perjuicio de la verdad se excediera en la prisión de Gonçalo Piñero , y en executarla huviere delinquido , que no delinquiò dicho Vicario , siendo como es Sacerdote engido del Señor , y Iuez Eclesiastico de tanta prerrogativa , Dignidad , parece que podia por ella esperar , y prometerse mas fauor , y libertad en el rigor , y multa de la pena , pues el escusarse della viene a ser indicio , y señal de la pureza con que se guarda la Religion , y fe Católica , cuya virtud , y fuerça de su ley persuade la precisa obligacion que ay , para que con ningun pretexto se falte a la observancia , y cumplimiento della(10) ni al preuilegio de la Sagrada inmunidad , y esempcion de que gozâ los Sacerdotes , y Ministros de la Iglesia , para que de sus haziendas , y personas ningun Magistrado , ni justicia seculie en las causas ciuitales , y criminales pueda licitamente proceder , y conocer , ni llegar a el extremo de multar , y castigarlos , promulgando contra ellos , y llevando a efectiva ejecucion sus decretos , autos , y sentencias , sin expressa facultad , y orden Pontificia(11)

Tos

(6)

Salgado de Regio prot. El. 1. part. cap. 2 . 6 .
5. num. 10. Solorçano de tute Indiarum tom. 1.
lib. 3. cap. 2. num. 3. & sequentibus.

(7)

Ioannes Gutie re 2 Canonicorum quest lib.
1. cap. 13. num. 13. Salgado , & Solorçano
vbi proxime numerantecedenzi.

(8)

Lex non puniri cum quod probabilitate putabili
se benefacere absitum . Nauarro tonis 18 de tempo-
ribus obstatanderum , num. 13

(9)

Leg. si quid aliqua. §. est amentum. ff. de pa-
nis , vbi Doctores diximus supra in hoc ter-
tio articulo num. 2.

(10)

Juan. Bottero lib. 1. cap. 16. fol. mihi 96.

(11)

Cap. 2. de foro competenti , ibi: Nullus iudi-
cam , nec Presbyterum , nec Diaconum , aut Cle-
ricum ullum sine permisso Pontificis , perse des-
tringere , aut condemnare praejuniat . Cap. se
diligentes , eodem tit. cap. non minus , de immuni-
tate Ecclesiarum , ibi: Sacerdotes , & possessiones
eorum in pristina libertate dirigantur . Cap ad
verius , eodem tit.

(8)

Y en la que el Vaticano y el Papa el dia de la
coronacion del Papa Benedicto XIV. en la
Catedral de Roma, el dia 15 de Mayo de 1740.

(9)

Y en la que el Papa Benedicto XIV. en la
Catedral de Roma, el dia 15 de Mayo de 1740.

(10)

*Cap. 1. & 2. & cap. si diligenter, deforo com-
petenti, cap. solita de maioritate, & obediencia
cap. 1. & sequentibus, & 1º quaq. x cap. ita Do-
minus 19. dif. cap. si Imperator 96. dif.*

(11)

*Concilium Tridentinum Sess. 25. de reforma-
tione, cap. 20. ibi: Ecclesia, & personarum Eccle-
siasticorum immunitatem Dei ordinatione, &
Canonum Sanctorum constitutam, cap. quam-
quam de censibus, lib. 6. ibi: Cum igitur Eccle-
siae Ecclesiasticaque persone, ac res ipsarum non
jucundum iure humano, quinimum, & diuinum a secula
etiam personarum ex actionibus sint communes.*

(12)

Todo lo contrario es ilícito, infecto, y re-
prouado, y no se puede seguramente cobrar sin
grande culpade mortal pecado, así por ser cierta,
y sin duda la incapacidad que padecen los
Magistrados, y justicias temporales para conci-
cer de dichos bienes, y personas Ecclesiasticas
(12) como porque la inmunidad, y excepción
sagrada de las procede del derecho Diuino na-
tural indispensable (13) verdades tan ciertas,
y notorias, que es lo mismo que querer alum-
brar con hachas al Sol el comprouarlas, y así
en caso q el Vicario de Putchena huiiera con-
trauenido a la disposicion de las Reales leyés
en quanto mandan, que no se prendan sin au-
xilio del brago temporal a los seglares, el delito
supuesto desta culpa, quando alguno sea, que
no es, lo deuen enmendar, y corregir los jueces
Ecclesiasticos, en cuyo fauor, y de su priuatiua,
y especial jurisdiccion asiste el general derecho,
y Canonica sancction, que así lo determina,
derogando la opuesta costumbre, y todo lo co-
trario (14)

En este dictamen, y sentir convienen los
mas graues, y clasicos Autores del Reyno, y
afirman, que quando el Clerigo, y Sacerdote
quebranta, y contraviene a lo dispuesto, y or-
denado en las Reales leyés (aun en caso que le
obliguen) se hade acudir a el juez Ecclesiasti-
co de su fuero, y jurisdiccion, para que le multe,
y proceda a su castigo (15)

Y en las Indias, donde su Magestad, como
delegado de la Sede Apostolica, vía de la Eccle-
siastica jurisdiccion, en virtud de los preuile-
gios, y facultades concedidas por los Sumos
Pontifices, Alejandro Sexto, Eugenio Segun-
do (16) de ninguna manera permite, ni con-
siente que otros que no sean jueces de la Igles-
ia castiguen, ni multen a los Ecclesiasticos, aun
que sean sediciosos, y escandalosos, perturba-
dorez de la paz en todo el pueblo de mal exé-
pto,

(15)

Azebedo in leg. 1. Recopilationis num. 19.
ibi: Tenendum est ad iudicem Ecclesiasticum effi-
cere turnendam proponitionem talis Clerici contra-
uenientis legi nostra. Quarauias in practicis.
cap. 33. num. 7. Salgado de Regia protectione
i part. cap. 1. num. 69 ibi: Tamen quo ad pu-
nitionem, & pena imposita ex actionem iudex
secularis non est competens. sed Ecclesiasticus.

(16)

Vt refert Solarzano de iure Indiarum, lib.
3. cap. 27. num. 58. & 59.

plo, y vida relaxada, y muy dañosa, y aunque hieran, y maleraten las justicias, y les rompan, y quebranten las carceles, y quiten los presos fácinosos, y delinquentes de llas, porque en todos estos crímenes, y excesos quiere su Magestad, como tan Católico, que los ministros legos no conozcan, y les manda, que a los jueces ordinarios de la Iglesia lo propongan, y les requieran vna, y muchas veces lo reparen, y si fueren omisos vayan al Metropolitano superior que les compela, como consta de muchas Reales cedulas en esta forma despachadas, segun las refiere, y trae a la letra el señor don Iuá de Solorzano(17) el qual dice, que aunque los delitos de dichos Clerigos sean de leña Magestad, y de traycion, y prodicion contra la patria, quebrantamiento de salva, guardias, y fraccion, y desprecio de prouisiones, y cedulas Reales no puede proceder, ni conocer el Principe temporal, ni tiene facultad alguna para ello (18)

Esto corresponde al derecho, y ley de la Partida, donde se dice: *que los legas no deuen de apremiar a los Sacerdotes, mas de Zirles que lo fagan, y si ellos no lo quisieren fazer, ban de mostrarlo a los Prelados que se lo fagá fazer* (19) y Bobadilla concluye, que siempre ha practicado esta sentencia, por ser juridica, y legal, y muy segura(20)

Y esto se obra, y ejecuta en los crímenes, y delitos de primer grado, y mas atrozes, y aun quando llega el caso de que los Príncipes temporales, viendo de la defensa natural, expelen de sus Reynos al sedicioso Sacerdote, para repeler con esta fuerza otra que recibe, y haze dicho Sacerdote, sin que le pueda multar en sus bienes, ni proceder a la pena, y rigor de otro castigo(21) parece que el ejecutallo con tanta demostracion en el Vicario de Purchena, multádole por la justa prisión q' hizo sin Real auxilio de un lego publico, y notorio excomulgado, sa-

(17)

Solorzano de iur. Indian. dict. lib. 3. cap. 27.
ex num. 12. cum sequentibus.

(18)

Solorzano ubi supra no. 10. ibi: *Etiam in crí-
minibus ienza Magestadis, vel proditionis patria-
tis etiam si infrigat salva guardias, vel quasi;
vel prouisiones sededalas, vel literas Principis.*

(19)

Ley 54. tit 6 part. 1. Thomas Sanchez lib.
2. consiliorum, cap. 4. dubio 55. num. 31.

(20)

Castillo de Bobadilla in Politica lib. 2. cap.
18. num. 71.

(21)

Solorzano lib. 3. de iure Indianorum, cap. 27. n. 1.
ibi: *Dummodo ab alijs paenit obfincant,*

(22)

Vt diximus supra in hoc 3. articulo nu. 5.
ex leg. sancimus. G. de penis. Conciencia lib.
1. variaram, cap. 1. no m. 2. vers. 4.

(23)

Farinacius tom. 3. criminarium, tit. de iniurijs
go esp. 105. ex num. 252. cum sequentibus; & nu.
282. ibi: Si iniuria fieret dum procurator seu ne-
gotiorum gestor, aut alius minister esset in execu-
tione sui officij, quia tunc representando persona
sui principalis, iniuria dicitur facta etiam ipsi
principali;

(24)

Argumento textus in cap. 4. Concilio Latera-
nense sub Innocentio 3.

erilegio, blasfemo conocido, es lo mismo que
socorrer con la impunidad al agresor de ta-
ta culpa, y aplicar al inocente, que no la come-
tió, la pena de ella (22)

Y aunque se diga, que la multa no se mandó
cobrar de los bienes, y hacienda del Vicario, si
no de su Letrado, Agente, y Procurador de las
Iglesias, es lo mismo que si de ellas se cobrara,
y de los dichos bienes, y hacienda del Vicario,
cuyas causas defendian, y por esta contempla-
cion los ministros fueron condenados al tiem-
po, y quando exercian, y vfauan el ministerio
actual de sus oficios, representando las perso-
nas de sus principales (23) sin mas exceso, y
culpa de delito que auer presentado en la Sa-
la, y Tribunal de V. S. vna copia autentica del
auto que en Sala de señores Oydores, en vista
de los procesos originales, y con citacion, y
assistencia de las partes se diò, declarado, que el
Vicario de Purchena en proceder, y conocer co-
tra Gonçalo Piñero, excromulgado, sin el au-
xilio del braco seglar no havia fuerza, en que
el intento de los ministros de la Iglesia fue fo-
lo de informar a V. S. de la justicia, y razon que
auia, para que se reparasle la condenacion, y
multa con que los castigò V. S. motivo del in-
forme siniestro, y engañoso que hizo el Alcal-
de mayor de los Velez con la incierta, y sospe-
chola lumaria informacion, que animolame-
te proceso, y remitiò a V. S. a cuya Sala, ni a la
de los señores Oydores, no intentaron dichos
ministros de la Iglesia turbar la prestogativa
que les toca, ni que la vna tomasse con ocimie-
to en las causas pertenecientes a la otra, ni que
se pudiesen por este medio deshacer, y revo-
car los autos de ambas Salas, si no q la de V. S.
se informasse de la verdad, y se lograssem los
efectos della (24)

En lo qual procedieron con censillez, y bue-
na fe dichos ministros, y el Vicario para pren-
der

det. a Gonçalo Piñero, excomulgado publico,
sin auxilio Real, en todo se ajusto a las Reglas
Canonicas, y decreto conciliar que lo permite
(25) para que no se haga criminosa su resolu-
cion, y en todos se considere la inocencia in-
culpable en lo que sin fundamento legal el Al-
calde mayor de Velez, con torpeza, sin adver-
tar, y reparar, llama delito, y quiere se castigue
como tal, haciendo autor deste desfalso, y
extraño rigor a la justicia (26) y que la virtud
suya, y del inocente sin pecar, ni delinquir, pa-
reza, y le condene, materia tan indigna, y
perniciosa, que no la pudo excogitar, y pensar
en mayor, y mas alto grado la malicia contra
la rectitud del animo fiel, y la natural equidad,
y conveniencia publica (27) y contra el texto
expreso de la Bula de la Cena del Señor, don-
de no solamente se maldize, y excomulga a
los que encarcelan, molestan, y maltratan a los
Prelados, y jueces de la Iglesia, si no tambien a
quantos obran lo mismo con sus agentes, pro-
curadores, y ministros (28)

De aqui resulta otra graue injusticia, y sin-
azon del dicho Alcalde mayor de los Velez
en la requisitoria, que con nulidad, y vicio des-
pachò para que se prendiesen al Fiscal, y Nota-
rio de la Curia Eclesiastica, porque acaso, y ac-
cidentalmente se hallaron con el Vicario de
Purchena, quando sin auxilio Real por su per-
sona prendio la de Gonçalo Piñero excomul-
gado, porque como parece de los autos, ningun
o de los dichos ministros intervino en la pri-
son, ni fue para ella necesario su cuidado, y
quando le tuvieren, y executaran dicha pri-
son con orden, y mandamiento del Vicario,
cumplian con el merito de la obediencia que
le deuen, para no resistir a sus mandatos (29)
quando el superior, y Prelado los dispone, y or-
dena en materia que no es intrinsecamente
mala, ni tan exorbitante, y fuera de la ley de
lara.

(25)
Vt diximus supra in primo articulo per
totum, & in secundo articulo ex n. 5, cum
sequentibus, & ex n. 41, cum sequentibus.

(26)
Non enim iura iniurias, & iniurias auctoribus
est volunt iudices, leg. meminerint, C. unde vis,
cap. veniens de iure iurando.

(27)
Nihil autem ab aequitate, & rectitudine animi
magis si enim, ac perniciosum excogitari potest
quam innocentis condemnatio, leg. absentem, ff. de
paenit. Tiraquell. de paenit temperandis, cauf.
59. num. 2.

(28)
Cap. 16. in Bulla Cena Domini. ibi: Carcerando
vel molestando eorum agentes, procuratores, fa-
miliares, & ministros.

(29)
Leg. 2. ff. de noxalibus, actionibus, cap. 2. de
majoritate, & obediencia, leg. XI. & 16 tit. 13.
part. 2. leg. 29. tit. 4. lib. 2. Recopilationis.

(30)

G. egor. Lop. in dict. leg. 11. & 16. tit. 33. part. 2 Bobadilla in Politica, lib. 1. cap. 33. num. 47.

(31)

Tacito lib. 3. annalium, ibi: *Principi suum cum
recum iudicium Dij. adderunt. subditis obsequijs
gloria relata est.*

(32)

Quintiliano de clamatione 335. Lucianus in
pharisi 1. ibi: *Nihil cum tatus mori potius eli-
gerem, quem homines nihil nisi prater aquam
commercio supplicio afficer.*

(33)

Gratiano lib. 2. disputationam, cap. 340. &
decis. 233. pertotam, Bonaziba in Bulla Cenae
Domini disp. 1. quæst. 16. punt. 3. num. 7. Diana
4. part. moralium, tractatu 1. resolut. 30. Nar-
bona in leg. 20 tit. 1. lib. 4. Recopilation glo-
22. num. 9. Squilante de priuilegijs Clericorum,
cap. 7. num. 54.

(34)

Thomas del Bene de immunitate Ecclesiastica
cap. 4. dubit. 15. num. 11. Diana 4. part. mora-
lium, tractatu 1. resolut. 30.

(35)

Refert Cenedo Canonistarum, quæst. 4. num. 26.
Pereyra de manu Regia, tom. 1. cap. 19. num. 13.
Aldam. in compendio Canonistarum resolutio-
num, lib. 2. tit. 13. num. 1. & melius, & docte
doctri Fontanella decis. 346 num. 1.

la razon, que della misma conste la injus-
ticia, y malicia interior que la declaras (30)
pero en todo lo demas, aunque sea de cosa in-
diferente, no tiene el subdito autoridad para
censurar las causas del mandato, ni entrar en el
examen de su justificacion, la qual deuen pre-
sumir de dicho superior, y no perder la gloria,
que tendrán si ciegamente, y con prompta hu-
mildad rendida le obedecen. (31)

Y assi, quando los dichos ministros huuie-
ran assistido ayudando a las resoluciones de el
Vicario, y encarcelando a la persona de Gon-
çalo Piñero, no pudo el Alcalde mayor de los
Velez mādarles prender por esta causa, en que
no cometieron culpa mortal, ni alguna partic-
ular especie de pecado, q̄ merezca la cōgoja, y
aflictiva pena de el castigo en la prision injusta
que contra ellos el dicho Alcalde mayor ha
despachado (32) sin potestad, ni derecho al-
guno q̄ le cōpeta para proceder contra ningu-
no de los ministros de la Curia Ecclesiastica,
como son, los Alguaziles, Notarios, y Fisca-
les, los quales, y cada uno de ellos gozan del
priuilegio, y fuero de la Iglesia, y estan esemp-
tos de la Real jurisdicion, donde no pueden
ser convencidos, ni castigados en ningun
genero de causas ciuilas, y criminales, porque
su conocimiento es priuatuo, y especial de los
juezes, y justicias de la dicha Iglesia. (33)

Asi se decidió, y declaró en muchas ocasio-
nes que de esta calidad refieren los Autores
(34) y espráctica comun, y recibida de gra-
ves Tribunales, y Senados (35) donde, si los
huviéra cursado el Alcalde mayor de los Ve-
lez, con sana inteligencia, y estudio en la mate-
ria, conociera la indignidad, y desacierto que
tuvo en mandar prender al Notario, y Fiscal;
porque solo se hallaron assistiendo para lo que
se ofreciese a su Vicario: y en auer con este fin
librado, y despachado requisitoria, fue indil-
creto

21

creto error auenturado , para que qualquiera Eclesiastico la pudiesse con violencia impedi-
dir, y resistir, hasta *derramar sangre*, (como en este termino de palabras lo dice Bobadilla) en defensa de la Sagrada inmunitad (36) de que gozan los oficiales y ministros de las Curias Eclesiasticas, por lo que asisten, y sirven a lyso de la jurisdiccion que administran , y exerceen los Prelados, y jueces de la Iglesia (37)

Por todo lo qual parece ineitable la justicia que asiste para q se reforme la multa impuesta contra el Vicario de la ciudad, y partido de Pur chena, segun se madio sacar, y cobrar del Abogado, Agente, y Procurador, defensores del inter-
es,) derecho q que a las Iglesias usurpau Gonça lo Pinero por cuya causa justamente fue excomulgado, y le prendieron sin auxilio del braço seglar, por no ser precisamente necesario , segun la nueva decision, y decreto del Concilio (38) en que, quando huiera, que no ay alguna transgression de Reales leyes, que sin autoridad legitima disponen , y mandan lo contrario, no existiendo , como no existe , conduracion , y permanencia el quebrantamiento de ellas, no ay fuerza presente , que repeler , vstando de la natural defensa , con que se pretende honestar la politica, y economica potestad, en orden a que los Principes , y Magistrados superiores , y no otros particulares , dueños de vassallos, y jueces de inferior jurisdiccion, v calidad, puedan con mano propia expeler a los Eclesiasticos del Reyno, para que cesse la embacion, y violencia que ocasionan, y han pertenecido en ella contumazes ; o quando el crimen, y exceso se continua, y es tan in-
tento, y graue, que no admira dilacion el repararle, por la dificultad a el recurso a los jueces de la Iglesia; o quando ellos, y sus Prelados, siendo requeridos, escusan el castigo, tolerando los notorios, incorregibles, y publicos escandalos.

(36)

Castillo de Bobadilla *in politica, lib. 2, cap. 15, num. 4. & 5. Dueñas regal. 28 i. limit. 2.*

(37)

Diximus supra in hoc art. *nu. 32, 34. & 35.*

(38)

Concilium Tridentinum, *8. f. 2. S. de reformatio-*
ne, cap. 3. Qdiximus in 2. articulo per eocum -

dalosos delinquentes, en cuyo caso es prouable la expulsión, con que contra ellos no se proceda a la imposición de multas, ni ejecución de castigo, y otras penas (39) las cuales suponen contenciosa jurisdicción, que no reside, y falta en los legulares Magistrados, para que no la puedan usar, y exercer contra las personas Eclesiásticas essentias (40) y así aunque sea prouable el que manu propia el Príncipe temporal los pueda expeler, y echar del Reyno, valiéndose de la defensa natural, para impedir la violencia de vna fuerça con otra de mas actiuidad q la repela (41)

Esto no corre, ni ha lugar en los que arrepetidos no persisten, ni duran en la actual desgracia de su culpa, contrato successivo, ni en la ocasión que obligue a el reparo, y defensa della por medio de dicha política, y económica potestad, con que en este caso no se puede, ni debe practicar el uso della (42) ocasionando el que con semejante político pretexto los Príncipes, y Magistrados seculares, por lo que algunos aduladores aconsejan, y defienden, y por lo que ligeramente discurren otros introducidos a nuevos escritores, crean que su economía potestad incluye el que puedan en qualquier transgresión de ley, y prematica Real multar, y castigar a las personas Eclesiásticas essentias, siendo así que la dicha transgresión de ley, y otro qualquiera quebrantamiento de precepto temporal, está sujeto, a que solo le censure, y repare por los Prelados, y jueces de la Iglesia (43) y lo contrario fuera destruir la Sagrada inmunidad, y la Diuina esempcion, y santo privilegio della.

Mayormente considerando, que toda multa viene a ser, y es real, y verdadera pena (44) y siéndo esta vindicativa, y no remedio suave, y sanatiuo, como ya diximos, el imponerla pertenece a la contenciosa jurisdicción (45) de la qual

(39)

Solo cano de infidelitatem lib. 3. cap 27. no. 37. adi. Probabiliter predicari potest Ecclesiasticis excommunicatis, quando eorum Prae iusti hoco facere deforiant, vel facimus ita graues, & insolentes est, ut cum actionem non patiatur, & celerem anima desperationem requirat, quia tunc ultetur liberum Regibus, & eorum Vicaribus propria manus eis a suis Regnis expellere, dummodo ab alijs personis abstineant.

(40)

Cap ultimo de immunitate Ecclesiastica, lib. 6. cap. Ecclesiae Sanctae Mariae de constitutionibus, cap. non erit de sententiis excommunicationis.

(41)

Leg. ut vim iff. de iniustitia, & iure, leg. 1. & per iurum, iff. de ei, & vi armata, cap. significatio, et 1. de homicidio, cap. si vero de sententiis excommunicacionis.

(42)

Antonius de Saura in tractatu de primis infidelijs, & alijs recursibus, §. 2. fol. 35 ibi: Quare, ut si peccatum non habuit tantum successum, sed omnino ceperit, nihil fit, & fol. 38. ibi: Et habet tractum successuum peccati, et passus a principibus, & extraordinariis potestari in predictis ne fiant, & non poliquam facta, & consumata sunt, Salgado de Regia protectione I part. cap. 2. num. 273. cunctis sequentibus..

(43)

Diximus supra num. 15. & docet Salgado de Regia protectione, part. 1. cap. 1. num. 69. ibi: Tamen quo ad punitionem, & pena imposita executionem iudex secularis non est competens, sed Ecclesiasticus, docet in terminis Thomas del Bere de immunitate, tom 2 cap. 9. dubio 1. no. 33. & dubio 2. num. 9.

(44)

Cap. si quis contumac, cap. si quis deinceps 17 quaq. 4. cap. si excommunicatus. quaq. 1. 5. leg. illicit. 21. 5. trans. de officio Prelatis.

(45)

Leg. alia 131. §. 1 ff. de verborum significacione, ibi: Item multam si dicere potest, cui iudicatio data est.

qual en el fuero secular estan esentas las Eclesiasticas personas (46) y asi de ninguna maneras podrán multar por esta causa, y aliendose de la política, y económica potestad, que no la comprehende.

Y quando, sin perjuicio de la verda, se confessara, que a los Eclesiasticos se podia, no solo multar, si no tambien penar sin diferencia por los Magistrados temporales, y de la jurisdicció, y fuero secular, esto auia de ser constando de sus excesos, y culpas por infalibles, claros, cuydientes procesos legitimos, y validas prouanças (47) y las que aqui se hallan, y delcubren contra el Vicario de la ciudad, y partido de Purchena, es vna afectada sumaria informacion que don Juan de Tortosa Bocanegra, Alcalde ordinario de la Villa de Oria, hizo, y se continuó por el Licenciado don Andres Hurtado de Bustamante, Alcalde mayor del Estado de los Velez, pretendiendo verificar, y prouar por delito, el que dicho Vicario prendiese sin auxilio Real a Gonçalo Piñero con mucho escádalo, y ruido grande, y alboroto, que dizan causó por los muchos ministros que llevaua armados con escopetas, caraquinas, y pistolas, lo qual, en quanto a la dicha prisión executada sin Real auxilio, no se niega, y que en ella se procedió con justicia, y sin pecado (48) pero todo lo demás que singen, y dizan de ruido escandaloso, y gente armada, aunque licitamente de ella se pudo valer dicho Vicario (49) no lo hizo, y fue vna suposicion indigna, y engañosa, con que los jueces de Velez, y Oria demostraron el animo dañado, y odio capital que les concita, para no encubrir la enemistad, y poco afecto que tienen al Vicario, y a sus deudos, y parientes Eclesiasticos, así porque de ordinario los señores les miran, y atienden con enfado (50) como porque las causas de dicha enemistad son muy notorias en la Real Chancillería

(46)

Vt diximus supra num. 45. cce cap. Ecclesiastis
Sancta Maria de confiticationibus.

(47)

Csp. vbi periculum de electione, lib. 6, probat hoc terminis Solorzano de iure Indiarum, lib. 3: cap. 27. num. 73. ubi: Nec solum esse addictam expulsione accedere, quem prius certe cunctaque, & infallibili probacione aniorum suum intruxerit.

(48)

Vt diximus supra in hoc articulo 3. ex num. 1. com sequuntibus. & ex num. 13.

(49)

Diximus supra in 2. articulo num. 57. cum Diana, & alij, & part. tractata 2. resolut. 5.

(50)

Cap. 2. de immanitas E. ecclesiastica, vbi diciuntur quod, tamen semper sunt Clericis offensi.

(51)

riade Granada , y otros Tribunales, escritas en
pùblicos procesos, q no pueden, ni deuen ocul-
tarse, con que no se mencionan aqui por no re-
nouar el dolor que causan tantos males, y des-
dichas que suceden, y ocasiona el ver que con
celor, y capa de justicia le haze sombra del po-
der para vengarse, buscando el desquite de sus
particulares enojos, y pasiones, de las cuales
deuieran los Christianos jueces, y justicias del
cartarse, siguiendo el consejo de Simaco, que
a esta conveniencia los inclina, y perluade (51)

Simaco lib. 10. epistola 47. ibi: Ne priuata
odio adverjus legis extorcent iudices. Casiodo-
rin lib. 3. epistola 27. ibi: Ne vindicta sacetur
per publicam disciplinam, & lib. 4. Epistola 10.
ibi: Pudum est in iuris publicis priuatis odios
mentia videre.

(52)

Mandatarius enim excusat, si mandans no
el puniendus ex forma iuri communis, vel muni
cipalis. Baldus in leg. grachus, C. de adulterijs.

(53)

Gsp. at fl Clerici 4. de iudicij, vbi Docto-
res Fatinacio lib. 2. consil. 136. num. 18. & 9.
Ricius in praxi rur. in fori Ecclesiast. decisi. 44. 8.
pertoram. Valactus consil. 65. per totum.

(54)

Ricius in praxi rur. in fori Ecclesiastici dict.
decisione 44. 8. num. 4. ibi: Iaceo tenetur de novo
incoare processum, autem non potest, nec procede-
re ad causa peccati contra Clericium, nec inquisicio-
nem formare ex processu fabricato à laice, & ita
sentiunt omnes Doctores, Baldus ad Iulium
Clarum lib. 5 sent. q. est 36. num. 53.

Y considerada bien la dicha sumaria infor-
macion, aunque no la hizieren enemigos, de la
nota que arguye, y de clara su sospecha, nunca
por dicha llamada informacion se pudo pro-
ceder, ni multar al Vicario de la ciudad, y par-
tido de Purchena, ni a sus oficiales, y ministros,
ni a los demas que defendieron el interes, y de-
recho de la Iglesia (52) porque quantos autos,
y diligencias se disponen, y hacen por las justi-
cias del fuero secular contra Clerigos, y Ecle-
siasticas personas, son nulas, y no hazen fe, ni
pueden servir de algun indicio, y presuncion
para castigarlas, y prenderlas, respeto de la in-
capazidad notoria que padecen dichas justi-
cias ecuatoriales (53) y asi es necesario, que el
juez Eclesiastico de nuevo inquierira la culpa, y
forme su proceso, para q legitimamente pueda
proceder, y castigar a los que hallare culpados
delinquentes (54)

Esto fue lo mismo que reconocio, y juzgo
V. S. luego que el Alcalde mayor de los Velez
remitio a la Sala la dicha sumaria informacion,
mandando, que della se cambiase al Obispo co-
pia, para que ameriguese lo que contenia, y pro-
cediese al conveniente, y exemplar castigo del Vi-
cario, como con esta forma de palabras lo es-
criue al Obispo de Almeria el Señor Fiscal don
Alon Santos de San Pedro, por su carta que ori-
ginal se halla, y mandò juntar con los autos, y
dilli-

23

diligencias del proceso, y para continuarlo el Ordinario, y Provisor de Almeria fue personalmente a la pesquisa, donde examinó a Gonçalo Piñero, y demás personas que juraron en dicha sumaria informacion, los cuales, con otros muchos testigos, convienen, y declaran, que el Vicario ejecutó por su mano la prision del dicho Gonçalo Piñero, sin el Real auxilio, y ni gan todo lo demás de el escandalo, y ruydo de armas que fingen llevauan sus oficiales, y ministros, y dicen, que cosa semejante no passó, y que fue sin razon, y mal hecho el escruiitulo, en que se conoce bien el animo maligno, y deforzenado proceder de los Alcaldes de Velez, y Oria, autores desta maldad, y falso engaño mentiroso (55)

(56)

Y si el Obispo de Almeria por dicha sumaria informacion viciosa, y nula, sin nuevo proceso no pudo proceder, y castigar al Vicario de la ciudad, y partido de Purchena (56) tampoco parece que V. S. por esta misma causa, quiso, ni fue su voluntad, tuviiese efecto la impuesta multa que a el dicho Vicario se le mandó sacar, sin oyre, ni citarle, haciendo-le saber el estado de su llamada culpa, para que pudiesse satisfacer con el descargo, dandole lugar, y tiempo para ello, pucs el impedir, y denegarlo viene a ser el mayor rigor que se puede prometer, y esperar un desdichado (57) y siendo como es la citacion originada del derecho natural, se haze tan precisa, que no podrán los superiores escusarla, ni supirla, y en caso que de hecho resuelvan, y quieran impedir la virtud en sus efectos, se les pue de licitamente oponer, y resistirles (58) Y aun que sea verdad, que los Príncipes puedan dispensar en el modo de la dicha citacion, esto ha de ser, no faltando en todo a la sustancia della, ni dexando de llamar al Reo delinquente para oyre, admitiendo antes de condenarle sus descargos, y legitimas defensas, guardando el

Non enim iure inquisutes, & iniurie authores esse volunt iudices, leg. meminerit, C. unde vi cap. venies de iure iurando.

(56)

Et cum Ricio, & Baiardo diximus supra in hoc tertio articulo num. 54.

(57)

Diana in additionibus ad 3. part. refolut. 29. per totam, Lexio de iustitia, & iure, lib. 2. esp. 29. dubio 11. num. 102.

(58)

Paulus in leg. Imperialis, nu. 3. & ibi Baldus nom. 1. C. de legibus, vbi dicitur: Quod adversus decretum Principis potest fieri oppositio ex defectu citationis, quia talis defensio tanquam perzinenis ad ius naturale non debet auferri. Ut in iug. sua debet, ff. de adoptionibus, leg. 3. §. si ad diem ff. de re militari.

(59)

Oldraldus cons. 44. nu. 1. ibi: Requiritur enim
cora in Principe examinatio, & ventilatio veri-
tatis, quoniam eius inquisitio est de iure gentium.
Vnde licet solemnitates legales non negantur Princ-
ipes obseruare, adstringitur tantum ad obseruari
iurisgentium, quia consistit in naturali equitate,
enim subiectae Imperialis autoritas.

(60)

Leg. scientiam, s. qui cum aliter, ff. ad legem
Aquiliam, leg. in vim, ff. de iustitia, & iure.

(61)

Oldraldo, vbi supra dict. consil. 44. Tibe-
rii. Decianus cons. 14. num. 63 & 83. volum. I.
Bancius de nullitate sententie ex defectu cita-
tionis, num. 8.

derecho de las gentes, que consiste en la na-
tural equidad, a que el Principe, y soberano mas so-
berano se sujeta (59)

Dedonde parece, que por auer faltado la
Real, y verdadera citacion de la persona de el
Vicario, y siendo requisito tan essencial, que
deuio preceder a la imposicion, y decreto de
la multa, no se puede, ni duee ejecutar por esta
causa, y porque de la manera que en la violen-
cia, y fuerza que se hace extrajudicial se permi-
te la natural defensa (60) asii tambien lo con-
teniendo que se forma, y trata en lo judicial, re-
quiere reparo, que se preuenga en la defensa
induzida de la misma citacion, sin la qual son
nulos los autos, decretos, y sentencias, aun-
que sean del Principe, y soberano señor, y de
iis doctos Senados, y Consejos (61)

Todo lo qual se dice sia ser necesario, por
que el Vicario de Purchena en la prision que
hizo sin auxilio Real, encarcelando a Gonçalo
Piñero, que estaua excomulgado, procedio
conforme a la virtud de la justicia, segun de-
recho Canonico, y nueva decision, y decreto
del Concilio, y asii la Real Chancilleria en Sa-
la de señores Oydores declarò la fuerza en su
fauor, conociendo, que en la materia no auia
cometido culpa de pecado, y aunque V. S. lo
supone, y por esta misma causa le castiga, mul-
tando con la pena de cien ducados al Vicario,
y parece que se hallan los dos autos, y decretos
de ambas Salas encontrados, haciendo du-
do la justificacion de el vno de ellos, para
que no pueda con el otro convenir, ni confor-
marse (62)

Todauija, quando por la autoridad, y respe-
to del Tribunal de señores Oydores, y de el de
V. S. se halle en los dos autos, y resoluciones
opuestas alguna prouabilidad, con que se juz-
guen ambas verdaderas, como sucede en las
opiniones morales, donde la verdad no con-
siste,

(62)

Nisi contraria, & invicem pugnantia (are
gnit) non possunt, leg. hoc verba, ff. de verborum
significatione, Valcoguelia consil. 83. num. 39.

siste, ni se considera en lo indiuisible, y así cada vna sin peccar puede seguirse (63) parece que en duda se deue usar de la que fuere mas benigna, y piadosa, y de mayor beneficio, y fauor de la Iglesia (64) cuyo Cuerpo místico se informa con el espíritu de Christo. Nuestro Señor, representado en sus Sacerdotes, y ministros, y así las injurias que reciben, y el castigo de las penas, y multas que les hacen, ser lo mismo que si a Christo Nuestro Redentor las impusieran (65) y así el respeto, y atención que se le deue como a Hijo verdadero de Dios, se deue tambien a los Sacerdotes, como Ministros suyos, a su Divina Magestad por esencia, y a ellos por representacion, y ser vngidos del Señor, y verdaderos hijos tuyos (66)

Porestas, y otras diferentes consideraciones, tengo por mas cierto el que V.S. no quiso executar el amago de la multa, mayormente quando V.S. por la carta de el señor Fiscal encargó a el Obispo el castigo del Vicario (67) al qual, quādo huuiera delinquido cō exceso, y fuera cierto el delito q̄le imputá, no le podía affigir con la tribulacion, y congoxa de dos penas, pues el derecho las resisté, y repreueua ferme jante rigor, y le condena (68)

Y así espero, con mucha confiança, que V.S. se ha de servir continuar el dictamen que tan Christianamente tuuo para no permitir la execucion, y cebrançia de la multa, mandando aora, que los autos, y decretos della se reparen, y cesen los escrupulos, y el riesgo conocido de su execucion, por las censuras impuestas, y reservadas en la Bula de la Cena de el Señor, donde se maldizén, y execmulgan a los Iuzces, y justicias seculares, y a sus escriuianos, ejecutores, y ministros, que de qualquier amnero se interpusieren en causas criminales contra Sacerdotes, y Clerigos essentes, y les prenderien, o hijzieren causas, y proccesos en contra

(63)

Ratio est à priori, quia opinione moralium veritas non confite induitibili, immo in qua cumque opinione probabilis (etiam si minus probabilitatis) erit, ut incertur, vt ita cum Sanchez docet Guzman de veritatis turis, veritas r. 18. n. 21.

(64)

Cap. f. 2. de re iudicata, leg. sicut persona, ff de Religiosis, & cunctis fanerum Barbola voto 117 lib. 3. à num. 47. & 49 Marta de iurisdictiose 4 part. 2 casu 164. Diana 1. part. tractat. 2. ejusdem. 66.

(65)

Fermosino in cap. cuiuslibet genera le de fato competenter, quae l. 6 num. 3 ibi. Cumque corpus mysticum Ecclesiæ sit infirmatum spiritu Christi, & repreuentetur in ministris Ecclesiæ, per quos praefatur eisib[us] sacramentalis suuient, ut officientes iniuria Clericuum dicant ut Christum afficeret, Valençuela consil 142. n. 7. ibi. Ideo tru- rsas facta Sacerdotis, vide utructu Ecclesiæ Dei & Christo curus munere, & legatione fungitur.

(66)

Etsi filii Dei sunt, Matthæi cap. 17. Garcia d nobilitate, g. 9. num. 2.

(67)

De qua diximus supra in hoc 3. articulo num.

(68)

Cap. Presbyter 12. in ordine 81. dif. ibi. Non confurget duplex tribulatio, nec vndeicabit Do- minus his in id ipsum, cap. quid et 180 23. q. 1. leg. Senator, ff de accusationibus.

(69)

Cap. 19. Bulla Cœra Domini, ibi: Item ex ob- municanus, & anathematisamus eunus, & quo sumque Magistratus, & iudices, rotarios, scribas, executores, quicunque libet se interponen- tes in causis criminalibus contra personas Ecclesiæ, illas professaude, banio, o, capiendo, seu ieiunias contra illas proferaendo, vel exequendas sine speciali, expedita, & expressa buius Sanc- ta Sedis Apostolica licentia.

(68) tra dellos, ó pronunciaren autos, y sentencias, y
las publicaren, y executaren con efecto (69)
materia grave, y digna de la Católica confide-
racion de V. S. para que se sirva contemplarla
fauoreciendo a los Sacerdotes Ministros de el
Señor, ya su Sagrada inmunidad, tan ajada de
indignos jueces inferiores, que merecen ad-
vertencia particular en el castigo, para que no
se relaxen mas con la tolerancia, y piedad que
tanto daño causa, quando no se compone, y
viste de justicia, de cuya omision ha de pe-
dir Dios estrecha cueta, y de lo q se falta en no
conservar las inmunitades, y excepciones de la
Iglesia por las mismas que tienen a su cargo el
amparo en defenderla (70)

ARTICULO QVARTO.

¶ En este quarto articulo se harà clara de-
monstracion de el malestado en que se hallan
el Licenciado don Andres Hurtado de Busta-
mante, Alcalde mayor de los Velez, y don
Iuan de Tortosa Bocanegra, Alcalde ordinario
de la villa de Oria, pues en solo quer escrito,
y processado la sumaria informacion, a que les
dispuso su malicia, contra el Licenciado don
Iuan Felipe de Tripiana, Sacerdote, Vicario, y
Iuez Eclesiastico de la ciudad, y partido de
Purchena, quedaron por el mismo hecho mal
ditos, y excomulgados, incurso en las censu-
ras declaradas en la Bula de la Cena del Señor,
contra qualquier Magistrado, Iueces, no-
tarios, escribanos, ejecutores, y ministros que
de qualquier manera se interponen, y hacen
causas, y processos contra las personas Ecle-
siasticas de la jurisdicion, y fuero, de la Igles-
ia (1).

De manra, porq solo processar a las perso-
nas Eclesiasticas esencias, sin que se pase a otro
acto alguno, quedan los jueces seglares incur-
tos

Csp. Principis 23. quatuor, lib: Cognoscant Prin-
cipes facili Deo debere rationem reddere propter
Ecclesiam, quam a Christo tuendam suscepserunt.

Cap. 19. In Bulae Concilii Domini, ibi: Item exec-
municamus, & anathematizamus omnes, & quos
cumque Magistratus, & iudices, notarios, feri-
bas, & ejecutores quomodolibet se interponen-
tes in causis capitalibus, seu criminalibus con-
tra personas Eclesiasticas, illas processando.

(2)

Bonazina de censuris Bulla Cœna Domini, disput. i. quæst. 20. punt. 1. num. 16. vers. obseruat. Alterius de censuris, tom. 1. disp. 20. lib. 5. cap. 1. vers. capiendo, ibi: Omnis igitur his modis, & quolibet eorum separatis incurrit excommunicatio, Sicutus de censuris, lib. 8. cap. 23. nro. 2 ibi: Fasientes. & committentes aliquam ex infra scriptis actionibus.

(3)

Capit. 22. in Bulla Cœna Domini, ibi: Ceterum à prædictis sententijs, nullus per alium, quam per Romanum Pontificem, nisi mortis articulo constitutus, nec etiam tunc, nisi de stando Ecclesiæ mandatis, & satisfaciendo cautione prædicta absolvos posset.

(4)

Nullus est dicitio unius, alii negantia quia omnia excludit, tam principale, quam accessoriū, seu secundarium, ita cum multis docet Barberiā dictio 229. num. 1. & 2.

(5)

Glosa verbo, nullum, in cap. innotuit, de electione, Sanchez et matrimonio, lib. 8. disp. 21. num. 75 ubi dicitur: Quod a dicitur nullus signatur de notariis nullitatem, Bartolata acīt. dictio 229 num. 3.

(6)

Cop. 22. in Bulla Cœna Domini, ibi: Ceterum apud dicti sententijs, nullus per alium quam per Romanum Pontificem absolutus posset, etiam prædictu quodcumque faciliatutum, & in aliis, quibus sumque personis Ecclesiæ, cuius regularibus, & quocumque ordinibus, etiam aperte manifestantibus, et militia regalibus, etiam Episcopali, vel alias, maiori dignitate prædictis, et si que ordinibus, & eorum Monasterijs, Conventibus, & Diuinitus, ac Capitulis, Collegis, Cofraternitatibus, Congregationibus, Hospitalibus, & locis p[ri]mo, nec non latratis, etiam Imperiali, Regali, & alias mendana excellentia fulgentibus per nos, & a filio. Si acim, cuiusvis Conciencia certe, per h[ab]ita litteras, ut anima quacumque scriptura in genere, & in specie confessorum, & in sanctuariorum ac concedandiorum, & invocandorum,

(os en las dichas excomuniones, y censuras⁽²⁾) de las cuales otro que su Santidad no les pondrá desligar, y absolver fuera del artículo de la muerte, y aun entonces ha de ser dando primero los excomulgados caucion legitima, y segura de satisfacer, y obedecer los mandatos, y preceptos de la Iglesia, como en esta forma lo decide, y determina dicha Bula⁽³⁾: con las labras tan generales, eficaces, y abſolutas que de llas se infiere, y conoce bien el claro intento y ánimo determinado de su Santidad, y lo que quiso reservar en si la absolución de estas excomuniones, y censuras, para que otro alguno no goze, ni participe de semejante poder, y facultad, pues toda la jurisdiccion le le deniega, y quita por el término vniuersal, y negativo de que vía el Pontifice en la promulgacion, y despacho de la dicha Bula, diciendo, que nullus per alium, quam Romanum Pontificem a predictis censuris possit absolvere, donde el término nullus, induce negacion precisa, y viene a ser exclusivo, y descarta de todos los demás, que no llegan a la grandeza superiores, y el estado Pontificio⁽⁴⁾, cuyo decreto dispuesto, y ordenado con la decision, nullus, haze quanto lo contrario que se obrare, y absolucion que por otro se dicere sea infecta, y nula⁽⁵⁾ sin que se pueda validar, ni honestar con algun color de indulgencias, y privilegios en qualquiera forma, y manera que la imaginacion los adelante, y considere, porque todos estan prescindidos en la dicha Bula de la Cena del Señor, para que no puedan valer, ni subsistir contra lo que de nuevo en ella se decretara⁽⁶⁾.

Y aunque muchos, y graves Autores dizien, y escriuen, que por la referida Bula in Cœna Domini no se altera, ni reuoca la de la Santa Cruzada, y que por el privilegio de ella se puede absolver de las dichas censuras, y calos reservados una ycz en la vida, y otra en el articulo de

la muerte, y que asi es la practica, y comun estilo de toda Espana, y que su Santidad lo sabe, y lo tolera, para que licitamente se pueda usar de dicho privilegio de Cruzada, mayormente auiendose concedido por via de contrato, como dize un graue Autor, y que no se puede derogar, ni reuocar por esta causa, y otras muchas que refieren, y escriuen los Autores (7)

Todos los quales parece que derechosamente se oponen a el claro sentido, y letra de la Bula in Cena Domini, donde despues que su Santidad en el capitulo veinte y dos haze la reserva delas censuras, y casos que contiene, para que ni ningun otro pueda dellas absolver, aun que sea con pretexto de qualquier facultad, e indultos concedidos de palabra, o por escrito, o de otra qualquiera manera, en general, o en particular por su Beatitud, o por la Santa Sede Apostolica, o por decretos de qualquier Concilio, o se ay han innovado, o se ayan de innovar, y conceder a qualquier personas Eclesiasticas, seculares, o regulares, de qualquier ordenes, aunque sean de las Mendicantes, y Militares, sin embargo que esten decorados con Dignidad Episcopal, y a las mismas Ordenes, y a sus Monasterios, Conventos, Casas, Capitulos, Colegios, Cofradias, Congregaciones, Hospitales, lugares pios, y a las personas legas, aunque sean de preeminencia, y honor Imperial, segun que con el tenor de estas palabras lo determina, y manda el texto original de dicha Bula in Cena Domini (8)

Por la qual en el capitulo veinte y cinco se renueuan dichas palabras de igual, y mayor firmeza en la virtud, y significacion, para que comprehendan todos los casos possibles, y no parezca inutil, y llena de ociosa superfluydad su repeticion (9) y asi el Pontifice, despues que es especial, y priuatamente reserva para si la absolucion de las censuras, y casos, que contiene

(7)
Quos referit, & sequitur Diana 4. p. tracta-
tu 4. regulus. 18. veri. Nam his non obstantibus

(8)

In cap. 22. de qua discimus referendo eius verba
supta in hoc articulo 4. num. 6.

(9)

Leg. Balista, ff. ad Senatus consult. Trebelianum,
Menochio de presumptiōnibus, lib. 4. presump-
tione. 81. num. 24.

la dicha Bula de la Cena del Señor, quitando la jurisdicción a los demás, para que no puedan exercer, y practicar el uso della (10) dice su Santa Ciudad que esto sea, *no obstante*, y sin embargo de los preuilegios, indulgencias, indulciones, y letras Apostolicas, generales, y particulares concedidas en la Santa Sede Apostolica, por qualquiera motivo, y causa que se considere, *anque sea por uso de contrato, ó remuneracion, y otro titulo imaginado*, que el entendimiento propoga, y abraze la voluntad, con qualesquier claustulas, aunque sean derogatorias de las que derogan, y deshazan los dichos preuilegios concedidos a las personas de qualquier estado, condicion, y preeminencia que se consideren en la Episcopal, Imperial, y Regia Dignidad. Y aunque los dichos preuilegios se aya concedido en particular a personas Eclesasticas, ó seculares, y a los Reynos, Provincias, Ciudades, villas, y lugares, con claustulas para que no puedan ser excomulgados, malditos, ni entredichos, por letras Apostolicas, que no hagá expressa, y expedita mencion de verbo ad verbum del tal indulto, ordenes, lugares, nombres proprios, apellidos, y sus Dignidades, *y no obstante qualquier costumbres inmemoriales, y prescripciones antiguas, y de muy largo tiempo, y no obstante otras qualquieras observaciones escritos, ó no escritos, con que los tales se puedan ayudar, y defender contra esta Bula, y sentencia, para que no sean comprendidos en ellas, todas las cuales, en quanto a este efecto, totalmente quita, y reuoca su Santidad, teniendo aqui por expressos todos sus tenores, como si se insertaran al pie de la letra, sin dexar nada, y derogando otros qualquier preuilegios que en contrario sean (11)*

No podrá la mas inconsequente perfia, y tezaz obstinacion trocar la sana inteligencia de palabras tan claras, y clausulas significativas, cō
que

(10)

*¶ in dict. cap. 22. in Bulla Cena Domini, de
gas diximas supra in hoc 4. articulo nu. 6. & 8.*

(11)

Esta es la introducción fiel del cap. 25. in Bulla Cena Domini, ibi: *Non obstantibus priuilegijs, indulgentijs, indultis, &c. literis Apostoli-
cis, generalibus, vel specialibus, supra dictis, vel
eorum maioriis seu oī quibus alijs cuiuscumque urdi-
nibus, statutis, vel conditionis, Dignitatis, &
preminentiae fuerint, etiam si vel primitur,
Pontificali, Imperiali, Regali, seu quavis Eccle-
siastica, & mundana praefageantur Dignitatis, vel
eorum Regnis, Provinctijs, Cuiuslibetbus, seu lo-
cus à prædicta Sede, ex quibus causa etiam per
viam contractus, aut remuneracionis, & sub qua-
uis atiforme, & tenore, ac eum quibusvis ciu-
litatis, etiam derogatoriarum derogatorijs conces-
sis, etiam contentib; quod ex comunicari, ana-
thematizari, vel interdicci non possent per literas
Apostolicas, non facientes plenam, & expressam,
acte verbis ad verbam de indulto baiasmodi, ac
de ordinibus, locis, nominibus proprijs, et nominis
bus, & Dignitatibus eorum mentionem, nec non
conuentusimib; etia i[m]memorabilibus, ac pres-
criptionibus qualcumque iorgismis, & alijs
quibuslibet obseruantijis, scriptis, & del non scriptis,
per quas contra hos nosros processus, ac senten-
tias, quoniam inuidiatur in eis, se inuari vole-
ant, vel sueri, que omnia, quod ad hoc eorum om-
nia tenores, ac si ad verbū nihil penitus omis-
so infererentur, praesentibus pro expressis haben-
tes, panitu & tollimus, & omnino reuocamus, ca-
terisque contrarijis quibuscumque,*

que su Santidad ordena, y dispone la sentencia, y proceso, de Bula de la Cena de el Señor, haciendo precisa su observancia con la derogación absoluta, y general de todos, y qualquier preuilegio, indultos, y concesiones opuestas, y contrarias, segun que lo persuade, y manifiesta la clausula, *non obstantibus priuilegiis, indulgenzijs, indultis, &c litteris e*c* pasto-*
licis generalibus, vel specialibus supradictis,
&c. Por la qual se reuoca, y deshaze la cōse-
sió anterior de la Cruzada, y su fauor, y preuile-
gio en la parte reservada por la ley del referido
proceso, y sentencia de la dicha Bula de la Cena
del Señor (12.) donde, para que no se pudiese
dudar de la reservacion que hace su Santidad,
y que en ella quiso, y quiere comprender la
dicha Bula de Cruzada; y todos los demas in-
dultos, y priuilegios imaginables, vía de otras
clausulas, y terminos, tan demostrativos desta
verdad que hacen ocioso, y superfluo el ponderarla.

Y asi los Autores quedien, y afirman, que
lo contrario es practica, y estilo comun en to-
da Espana, no lo prueban, ni señalan las perso-
nas que dieron principio a su introducion, si-
endo asi, que las que no tuvieron facultad, y de-
recho de hacer leyes no pudieron jamas intro-
duzir la dicha practica, y estilo comun que las
deshaga, (13.)

Christophorus de Pizz. in Rubrica ad leges
styli, num. 91. 92. & 93. ut diximus supra in 2.
articulo ex num. 72. cum sequentibus.

(13)

Dicit. cap. 23. in Bula Cena Domini ibi: *Nec*
non concedit dominus, etiam immemoriaibus, ac
prescriptis omnibus quantumcumque longissimis,

Y si los referidos Autores quisieron enten-
der la dicha practica, y estilo que suponen, cre-
yendo que seria lo mismo que costumbre, po-
dian reparar en q se halla derogada por la mis-
ma Bula de la Cena del Señor (14) cuya pro-
mulgació, y decreto se pronuncia, y declara el
Iueves Santo de cada vñ año con la publica, y
Catolica solemnidad que a todos es notoria,
para que no la ignoren los Fieles, y tengan por
engano, y error todo lo contrario, de lo qual
resulta vna esfuz, y real interrupcion que im-
pide,

(12)

Fatinacio decif. 506. num. 13. part. i. recen-
vbi dicit: *Quod clausula non obstantibus, tolit
omnia, quae dispositioni in qua est opposita obsta-
re posseunt.*

(13)

(14)

pide, y embaraça el pres. rebir, no dexando lugar, ni el tiempo necesario que para introducirse requiere la costumbre (15)

Con otra ociosa razón defienden su dictamen, y sentir dichos Autores, diciendo, que su Santidad sabe, y tolera, que en España por virtud del preuilegio, y Bula de Cruzada se absuel ve de las censuras, y caslos reservados en la de la Cena del Señor, lo qual es mas facil de escriuir, y narrar que persuadirse, porque como es notorio, vn Sumo Pontifice concedió la primera gracia, y fauor de la Cruzada por los años, y tié po que refiere su concession, y esta se fue prorrogando por los demás Sumos Pontifices, hasta que Inocencio Dezimo, y Alejandro Septimo dispusieron, y ordenaron las vltimas prorrogaciones que oy duran, en que se advierte, que los mismos Pontifices, cada vno en su tiépo, despues de la primera concession de la Cruzada fueron continuando el reuocarla el dia del Iueves Santo de cada vn año, con que la publicacion annual que de ella se haze, no es nueva concession de dicha Bula de Cruzada pues solo sirve de noticia dela que antes se dió, y faculتو, para que corra en lo que no estuiere exceptuada, y reuocada por el processo, y sentencia de la Rubrica in Coena Domini, donde en materia tan graue, si su Santidad quisiera lo contrario claramente lo dixerá, quitando el escrupulo de la menor, y mas ligera duda, para que no se peligrasse con ella en la materia (16) y no lo auiendo en esta forma dicho, y declarado fue visto, que no quiso el Pontifice innovar en la dicha Bula de la Cena del Señor, ni que ce flassie la reservacion, y efecto della (17)

De aqui se infiere, que los Pontifices, en caso que sepan, y tengan alguna noticia de la suspuesta practica de España, la reprehíen, anulan, y derogan en cada vn año, en quanto se oponen a la Bula in Coena Domini, con que se ex-

(15)

*Cardinalis Tuschus practicarum, tom. 2. lit.
E. conclus. 79. num. 1. fol. 14 v. que ad 20. cap. num.
29. fol. 32. cap. num. 46 49. 51. cap. 54.*

(16)

*Cap. ad Audientiam, in fine, de decimis, leg. vñ;
ca. §. sin autem, ff. decaducis tollendis,*

(17)

Diximus supra in 2. articulo, num. 90. cap. 91.

(17)

excluye la tolerancia quer tanto encarecen los Autores, y quando fuera alguna que no es dicha tolerancia no se induze por ella dispensacion, que deshaga el proceso, y sentencia de dicha Bula in Cena Domini, ni permita el uso de el preuilegio reuocado de Cruzada en lo que se exceptua por la reservacion, y clausula derrogatoria q en cada vnaño se promulgan, y publican (18)

(18)

Per tolerantiam superioris non videtur dispensatio, in his quae sunt contra ius. & ubi Papa tolerans de facto non resipit, non inducitur aliquis ex eo dispensatio. Panormitanus in cap. cum iam dudum, de Prabendis, & in cap. nisi effet eodem sit.

(19)

Ita intelligitur textus cum glossa, in esp. quia circa de consanguinitate, & affinitate, ut advertit Bertachinus, in Repertorio tom. 5. verbo, tolerantia, ibi: Voscumque in facto spe cij Ego Princeps respondendo dicit, toleramus, videtur dispensare super illis actu aliis prohibito.

Esto es mas sin duda quando la dicha tolerancia es muda, y no declarada en accion alguna exterior, que de los Pontifices advierten los Autores, en cuyo caso lo q callando se tolera, y disimula, no se aprueba, si no es que el Principe lo disponga, y determine, dandolo a entender por escrito, o de palabra (19).

Lo qual no parece, ni se verifica en esta con troueria, ni ay Autor que diga en el discurso della, que alguno de los Sumos Pontifices di xesse, que toleraua en Espana la contrauenció de lo reservado en la Bula de la Cena del Señor, y assi la llamada tolerancia, de que vsan los Autores viene a ser vn genero de simulacion, con que uno finge que no mira, ni ve lo malo que sucede (20) y quando el Principe, y superior en esta formalo contempla, y permite, no lo aprueba, ni es visto que dispensa en mas que en quanto a la ejecucion, y castigo de las penas, por lo que desconvine el aplicarlas en muchos casos que se ofrecen, donde el castigarlo todo es tan cruel, como perdonar a todos las culpas actuales, y existentes (21) y assi el tolerar su Santidad disimulando a los Reos delinquentes que incurren en las excomuniones, y censuras impuestas en el proceso, y Bula de la Cena del Señor, no es por fauor, y beneficio dellos, si no de los Fieles que los tratan, y comunican, sin cooperar en la transgresion, y quebrantamiento del precepto, y ley de dicha Bula (22)

(20)

Tolerantia dicitur quedam simulatio non videntis, quasi qui tolerat fingit non videre, Corneus conf. 1. 59. num. 9. lib. 3.

(21)

Tolerantia est quam permisio sine pena facti non licet non tamē inducit concessionem, vel dispensationem, quod factum sit licetum, Alexander conf. 1. 59. num. 7. lib. 1.

(22)

Tolerantia quo ad toleratum non excusat, sed quo ad convergantes bene excusat, Surdus conf. 270, num. 12.

A este

A este propósito escribe el docto Peregrino, que no dexan de incurir en la maldicion, y censuras de la dicha Bula in Coena Domini los que se valen de la comun, y vulgar escusa de que el Pontifice conoce, tolera, y tafe la falta de observancia en muchos casos della, y que sin embargo no procede, ni declara por excomulgados los que quebrantan, y vulneran, con que tacitamente viene a prestar su consentimiento tacito, que basta para excusar la culpa de pecado, por cuyo defecto no puede auer incusion en las censuras (23)

A lo qual responde el referido Autor, y dice ser manifiesto engaño, porque la tolerancia de su Santidad en sufrir, y tolerar a el maldito excomulgado no le absuelve, ni libra del contagio mortal de la censura, en que incurrio, auiendo quebrantado el precepto de la ley, y derecho que la impulso, en que no es necesario que le denuncien, y pongan por tal excomulgado en publica tablilla, donde se supone la anterior, y antecedente incusion, y cayda en la censura (24)

Dize tambien el referido Autor el engaño que padecen los que suponen el tacito consentimiento Pontificio, quando lo contrario es cierto, y manifiesto por las ordinarias quejas, y sentimiento que muestra su Santidad co los Embaxadores de Principes, y Reyes Christianos, porque en sus tierras, y Prouincias faltan alla observancia, y cumplimiento de la Bula in Coena Domini, cuya publicacion solemne, y unuale excluye dicho consentimiento, y qualquiera tolerancia, costumbre, y prescripcion que se imagine (25)

En esta conformidad el Padre Suarez persuade la verdad con que la Santa Sede Apostolica procura en la publicacion de sus decretos, editos, y sentencias persuadir, y dar a entender el animo, y declarada voluntad con que los

Peregrinus de immunitate Ecclesiastica, cap. 2. num. 34. ibi: Colligitur ex supra dictis quod excusari non possunt iusta causas, & officiales Curia secularis illa communis, & ea gari ex afflictione quod sumimus Pontificis, et tolerat, nec declarat illis nominatis excommunicatos, & per consequens tacito vel de tur consentire, & effectu tacitos consentias sufficiens sit ad excusandos illos a peccato, & censuris.

(24)

Peregrinus de immunitate Ecclesiastica, cap. 2. num. 34. ibi: Colligitur ex supra dictis quod excusari non possunt illa communis, & vulgaris ex cussionis illorum qui dicunt, quod sumimus Pontificis videt, & tolerat, nec declarat illis nominatis excommunicatos. & per consequens tacito vel detur consentire, nam decipiuntur, quia, acet nominatum non excommunicatur, nisi tam per hoc sequitur, quod non sint excommunicati in Bula Coena Domini.

(25)

Idem Peregrinus de immunitate Ecclesiastica dict. cap. 2. num. 34. ibi: Et similiter decipiuntur dum praesupponunt fuisse tacitum consenserunt homini Pontificis, uno quatuor sumimus Pontificis quotidie conqueritur cum orationibus gratiarum & quotannis in die Coena Domini publicando, & solemnem sententiam profert contra eos quibus cunctis agunt contra immunitatem Ecclesiastici, et animalia omnes confusitudines, abusus, & corrum p. tetas supra dictis, ex qua publicatione sententia manifeste demonstrat non adesse conserendum, nec ratificantiam, quam ipsi presupponunt,

Pon-

(26)

Pater Suarez contra Regem Anglia, lib. 4.
cap. 32. num. 11. ibi: Semper Apostolica sedes per
sententias, vel per expressa edita consuetudini-
bus contra libertatem Ecclesiasticam resisterit. Et spe-
cialiter in Bulla Cena singulis annis eas reuocat,
vel potius eas irritas declarat. ergo nunquam
potest presumi tacitu consensus.

(27)

Idem Pater Suarez voi proxime ibi: Licet
enim fieri si Pontifices non ignorant multa per
consuetudinem fieri contra libertatem Ecclesiasticam
qua non puniunt, sed quodammodo tolerant, non est
qua consentiant, sed quia sine periculo maioris
iusti non possunt efficaciter resistere.

(28)

Diana 4. part. tractat. 1. Resolution. I. in fine
ibi: Ex his igitur apparet non esse verum dicere,
quod si Papa tolerat aliquam consuetudinem: ergo
consentit in illam quia hoc habet locum, quando
i. quoniam de tolerantia approbatua, non vero de
tolerantia permisiva. Idem Diana dict. 4. part
tractat. 1. Resolution 20. in fine: ibi: Quia simplex
tolerantia non sufficit.

Pontifices resisten, y se oponen a los que con
pretextos ligeros, y peligrosos motivo se arro-
jan a quebrantar sin reparo la Sagrada inmu-
nidad, y observancia de lo dispuesto en el pro-
cesso de la Bula in Coena Domini, para que no
se pueda presumir otro consentimiento, y to-
lerancia en contra (26)

Y dado caso que los Sumos Pontifices ten-
gan alguna noticia, y no ignoren las infecias
costumbres, y abusos, que ia malaicia, y libertad
introduce contra la ley, y decreto de sus resolu-
ciones, y las q determina en el proceso de di-
cha Bula de la Cena del Señor, y dese de corre-
git, y castigar el delito, y culpa de su contraven-
cion no por esto la cōsiente con aprauatiua to-
leracia porque solo para escusar inconuenien-
tes lo permite (27)

De todo lo dicho se infiere, que no es cierto,
seguro, ni verdadero lo que algunos afirman,
y dicen, que quando el Papa tolera la contra-
uencion de lo contenido en el proceso, y Bu-
la in Coena Domini, consiente en el quebran-
tamiento della: porque esto pudiera tener lu-
gar si la tolerancia Pontificia fuera declarada-
mente aprauatiua; pero siendo como es, y
siempre fue solo permisiva, cō repetidas resis-
tencias en la anual promulgacion de dichaBu-
la, y en lo que por ella se deroga, y vicia todo
lo contrario, parece que otro diferente, y opues-
to dictamen, y sentir se descamina, y no con-
forma con lo seguro, y cierto, que alsientan
Catolicos Autores, onze de los cuales refiere,
y sigue el Padre Antonio Diana (28)

Y aunque el mismo Autor despues que con
tanta autoridad, y fundamento dexo afrontada
la yerdad, y doctrina referida se aparto en al-
go della siguiendo a los que dicen, que por la
practica de Espana, y toleracia de su Santidad,
por virtud de la Bula de Cruzada podian en
Espana absoluerte de lo referido en la in

Cœna

Coena Domini (29) se convence la incertidumbre , y engaño de este dictamen , y sentir có la flaca instancia de su prueua , tan ligera , y floja que no haze peso de consideracion en la materia ; así por lo que dexamos dicho , y ponderado , como porque el mismo Diana refiere las auténticas relaciones , y noticias de lo que passò en un examen , que para dos Obispados se hizo de dos sujetos Espanoles en Roma , presidiendo en dicho examen el Sumo Pontifice Clemente Octauo , el qual les preguntò si auia algun priuilegio en cuya virtud se pudiesse absolver de los casos reservados en la dicha Bula in Coena Domini ; y porque respondieron , que si , en Espana , por la facultad , y concession de la Cruzada , los reprouò , sin dar lugar à que fuesen à servir , ni administralos Obispados (30)

Y siendo este dictamē del mismo Pontifice que promulgò , y dispuso el proceso , y ley de la Bula in Coena Domini , dando à entender su a nimo , y voluntad , para que se conociesse la fuerza de lo reservado en dicha Bula , y que por otro priuilegio no se dispensauan los efectos della , parece que otra interpretacion , y contra ria inteligencia es imprópria , vagena del dictamen , y sentir de los Autores , aquien no toca la declaracion de la ley , por ser derecho especial , y priuatuo del Pontifice , y Legislador que la dispuso (31) y esto es mas sin duda , y cierto considerando , que las clausulas , y terminos de la dicha Bula son tan claros , y expressos que no necessitan de la menor interpretacion , y conjectura ociosa (32)

Con esta Christiana consideracion los Catholicos , y Reales ministros de su Magestad , siempre que en la imposicion , y cobrançade nuevos impuestos , y tributos conocieron que se grauaua al estado Eclesiastico , sin que tuviessen para ello expressa orden , y licencia de su Santidad , le pidieron absolucion de las censuras

(29)

Diana dicti 4. pars. tract. 4. regulat. 18. vcl. Verum bis non obstantibus , ut diximus supra in hoc 4. articulo num. 7.

(30)

Diana part. 4. tract. 4. regulat. 1. s. ubi cum Nicolao Garcia , Acor , Bleda , & alijs docet : Quod Bulla Coena derogat facultate Crutiae , & quod ita sentit Clemens Papa V III . quod duo viri Hispani cum extimis ventur ad Episcopatum coram supra dicto Pontifice , repulsa sunt : quia responderunt à casibus Bule Coena posse absolviri in Hispania virtute Bule Crutiae .

(31)

Ita colligitur ex his quæ docet Salgado de supplicatione ad S. nōtissimum 2. pars. cap. 30. §. 5. num. 19.

(32)

In claris non nobis opas coniecuris , & praefum- tientibus , leg. continuo : S. cum ita in fine , ff. de verborum significatione .

31

reconocido, y visto, que sin embargo de los singulares preuilegios que tiene el Tribunal de la Santa, y general Inquisicion, para que en el se fuzcan las clausulas de Fe, sin algun recurso a Roma, la Santidad de Inocencio Dezimo le admitio, y mandó llevar los autos, y proceso que se hizo contra un Reo, que apeló, a quien el Pó tifice bolvió a condenar, confirmado todo lo hecho por el Tribunal, y su sentencia, y la Santidad de Clemente Octavo, auiendo concedido al señor Rey don Felipe Segundo la gracia, y fauor de que pudiese confignar en ciertos efectos las rentas de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcántara se la reuocó, para que no se pudiese mas usar de dicha gracia (54) por q n o a y alguna tan grande, ni preuilegio tan superior concedido por el Principe a sus subditos, que no le pueda reuocar, y quitar por su libre arbitrio, y voluntad sin otra depéndencia (55)

Por todo lo referido parece indubitable el poder que tienen los Sumos Pontifices para reuocar, como reuocan la Bula de Cruzada con la nueva, y anual promulgacion que hazende la sentencia, y proceso de la Bula de la Cena de el Señor, en todo lo que por ella se reserva, y que este derecho es inseparable de la Pontificia Dignidad, sin que los antecesores Pontifices la pudiesen estrechar, ni limitar a sus sucesores quitando el supremo imperio, y facultad natural q les compete, para impedir la continuación de los preuilegios anteriores concedidos, y proceder a su reuocacion quando quisieren, quanto al tiempo futuro, y por venir, porque para lo pasado no aurá la dicha reuocacion, si no es que expressamente se declare (56)

Demas de lo qual se advierte, que el dicho Licenciado don Andres Hurtado de Bustamante, Alcalde mayor de los Velez, en auer remitió la sumaria informacion, y proceso que hizo contra el Licenciado don Juan Felipe de

(54)

Despachose este Breve de reuocacion el año de 1603. y está entre los impresos en el libro que mando imprimir la Congregacion del estado Eclesiastico año de 1666. fol. 406.

(55)

Baldus in leg. qui ē patris, C. vnde liberi. ibi: Princeps potest reuocare pruilegium, & concessiones factas subditis pro libito voluntatis. Vease lo que diximos en la carta escrita al señor Marques de los Velez sobre diezmos en el discurso tercero de idé el numero 94. hasta el num. 109.

(56)

Leg. quis fandus, C. ac impi agro deserto, lib. 11. Thomas Sanchez de matrimonio, lib. 8. disp. 33 num. 11. tom. 3. leg. nuptia. ff. de Senatoriis, ibi: Sed nunquam Princeps potest suum pruilegium reuocare. Respondeo: non pro tempore praeterito, sed pro tempore futuro.

Q

Tri-

Tripiana, Sacerdote, Vicario, y Juez Eclesiastico de la ciudad, y partido de Purchena a el Tribunal, y Senado secular de V.S. para q le castigas se, fue un reconocimiento formal de la jurisdiccion y potestad que para ello el dicho Alcalde mayor creyó tenia V.S. en que cometió un pecado notorio de herejia Arriana, cooperado en uno de los errores que los hereges Arrianos defendían, y afirman, que los Magistrados temporales tienen autoridad jurídica, y especial para castigar los Clerigos, y Sacerdotes, procediendo contra sus bienes, y personas, siendo esto error herético, condenado por la Santa Inquisicion, a quien toca el castigo, y censura del delito, y culpa referida (57)

(57)
Doctores quos citari, & refert Pater Diana
tom, 7. moralium tract. 1. regulis. 28. 9. 7. ibi:
Qui trahant Ecclesiasticas personas ad Tribuna-
lia secularia sunt suspecti de herejia Luterana po-
tiusque contra eos iuste officium Sancta Inquisi-
tionis procedere.

(58)
Sapientiam atque doctrinam sanam fuit i despi-
ciunt, de parabola Salomonis cap. 1.

(59)
Concilium Tridentinum, Sess. 25. de reformatio-
ne, cap. 20. cap. quadquam de causib; lib. 6.

(60)
Solorzano de iure Indiarum, lib. 3. cap. 37. nro.
11. ibi: Enim Christi, & infidiliatores Ecclesi-
cias effi: & in Deum prauaricantes, qui Sacerdo-
tes coram publicis iudicibus laicos trahant, &
accusant;

En que hizo particular reparo el señor don Juan de Solorzano tratando de los que estudiá diuertidos confaltas de noticia, y conocimiento sano en las materias, y verdades que desprecian por seguir otras infanas, y vanas, peligrosas (58) lleva a las Ecclesiasticas al Magistrado, y juzgio temporal, para que allí se conozca de sus causas, y personas, siendo sujetos solamente a la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia (59) dice el Autor, que el Papa Alejandro Primero llamaua a los tales infidiliatores de la dicha Iglesia, que con infidias, y azechanças la persiguen, siendo emulos declarados de Iesu-Christo, que preuanican contra el mismo Dios llevando a sus Sacerdotes, y Ministros para que les juzgue el incapaz Magistrado extraño secular, rompiendo el priuilegio de la santa inmunidad, y la Sagrada exencion, y fuero de ella (60)

El mismo Pontifice Alejandro Primero en-
carece la necesidad, y conveniencia del reme-
dio necesario, y eficaz para escusar el desordene
con que se fatiga, y quebranta la inmunidad
de las Ecclesiasticas personas quando se llevan, y
fus

sus causas al juzgo, y Senado del fuero secular (61) como lo hizo el Alcalde mayor de los Velez sin recelo, ni advertirlo mucho que se acerca a el horno de Inglaterra el que en semejantes casos busca, y reconoce la jurisdiccion temporal, negando por este medio la especial, y propia de la Iglesia, que es lo mismo que sentir mal de su derecho, y potestad que le compete (62) cuyo contagio ha llegado tambien a manchar la pureza de algunos Eclesiasticos, que investigados del enemigo comun llevan a las personas, y sujetos de su mismo estado, y profession ante los Magistrados seculares, pretendiendo, que alli se determinen, y juzgen sus causas, y diferencias con que se mueuen a litigar las materias que pertenezcan a la jurisdiccion, y fuero de la Iglesia, como son las tocantes a ceremonias Eclesiasticas, derechos, y prerrogativas de sus Beneficios, y Prebendas, ageno todo de el Tribunal, y juzgado temporal, como en muchas ocasiones, y agora poco hallo di a entender con desengaño en sus repetidas repulsas el Catolico, y Real Consejo, y Camara de Castilla, reconociendo, que su Magestad por las Bulas Apostolicas de la ereccio, y fundacion deste Obispado de Almeria, y su Santa Iglesia Catedral solo tiene, y se le concede el particular derecho de Patronato onorifico, para facilmente presentar los Beneficios, y Prebendas, quedando lo demas todo reservado a la Santa Sede, y a la jurisdiccion especial, y priuativa de la Iglesia (63) a cuyos jueces, y justicias el Consejo remitió las dichas causas, para que sin censura pueda V. S. aplicar su dictamen, y sentir en esta forma, no permitiendo que a los Sacerdotes Ministros del Señor, que gozan de la inmunidad, y nobleza de su familia, y casa (64) se multen, y castiguen por otros que sus Obispos, y Prelados, a quien V. S. deue fauorecer con su Real potestad, no permitiendo que la fuerza della impida, ni embarace al zelo de la Eclesiastica jurisdiccion, ni que per los ministros della te conozca de la culpa, si alguna se hallare en la persona del Vicario, ni del exceso, y malicia con que falsoamente la impusieron el Alcalde mayor de los Velez, y el Alcalde ordinario de Oria, processandole delitos que no se cometieron, sin temor, ni respeto a las censuras

In epistola ad omnes ortodoxos de Sacrae dotibus non vexandis, que habetur in r' om. Conciliorum fol. 71. colun. 2.

(62)

Bartholomaei Solonius in 2. 2. Diui Thoma que l. 67. art. 1. contra 1. conclusion. 3.

(63)

Asi parece por la Bula de la creacion, y fundacion deste Obispado de pachacista en Roma a 24. de Mayo año de 1416. Nullum alium ius, quam Patronatus, & praetoratus honor adquirimus, nec atra quae neceaserit Apostolica Sedis, & altiarum Ecclesiarum libertatis, superioritatis, ac iurisdictionis priudicari intendimus.

(64)

Sacerdotes speciali titulo de familia Christij, & ad Diuinum Cultum consecrati, & disputationes, & quallos in tractatu de cognitione per viam violentia in premio, cap. 8. num. 4.

(65)

ap. 19. *Bulla Cœna Domini* ibi: illas processus, de qua diximus supra in hoc 4. articulo, num. 1 & 2.

(66)

ap. 56. tit. 6. part. 1. *Larrea decif. 1. Granaten.*
an. 2. *Solorzano de Tereindiarum tom. 2. cap.*
num. 37.

(67)

Francisco de Mesa, en su tratado de la ejecucion, y cumplimiento de las leyes, cap. 1.
14. 16.

(68)

Cap. convertimine, de paenitentia, distin. 1. in
osa verbo, medici, ibi: *Medici sunt Sacerdo-*
qui medicinan anima practant, cap. iij. So-
dotes 1. quæ, 2. 1. ibi: Ipsi Sacerdotes pro popu-
linterpellant. Et peccata populi comedunt.

(69)

Ius Thomas 2. 2. quæ, 100. articulo 1. ibi:
tentatiam opponitur veritati, & est percutatum
contra naturam.

(70)

Diuus Hieronymus lib. 1. commentariorum
Matth si, cap. 9. ibi: *Nihil am debere salutem*
sperare si ad meliora converfus sit,

ras reservadas, en que con el mismo hecho de solo processar incurrieron por la Bulas de la Cœna del Señor (65) cuyo conocimiento pertenece a el juzgio de la Iglesia, y el tomar entera satisfacion de la ofensa, y culpa cometida (66) para que la pueda, y deua enmiendar, y corregir con los medios templados, y suaves de que vfa subbenignidad, donde siempre el castigo es menos de lo merecido al passo que el premio, y galardon se adelanta, y es mas de lo que pue de llegar a merecerse (67) dejando solamente librar del castigo que padecen con su mal estado los dichos Alcalde mayor, y el ordinario de Oria, y acaben de salir, y despertar del sueño, y letargo mortal que les condena, si con tiempo no buscan el remedio sanatiuo de la Iglesia, y la taludable absolucion del Sacerdote, que tenga l'ontuficia autoridad de absolver, y desligar lo reservado, y como Medico espiritual les cure la enfermedad, y contagio del pecado (68) en que V.S. para sanarles no tiene algun poder, y facultad, y ainsi es forçolo que en esta parte pase por la censura, y juzgio de la Iglesia, y por la Eclesiastica correccion, y disciplina della.

Y en quanto a lo demas tocante a la indignidad, y engaño con que los dichos Alcalde mayor de los Velez, y el ordinario de Oria, sin atender al respeto devido a V.S. le informaron lo siniestro, y falso que se halla en la sumaria informacion que contra el Vicario de Purchena processaron, faltando a la justicia, y verdad, y a la misma naturaleza que tanto resiste, y se opone a la mentira (69) es caufa, y materia especial, y reservada al recto Senado, y Tribunal de V.S. para que si los Reos porfiaren contumazes en su culpa, les castigue, y si arrepentidos conocieren la graue ofensa del pecado, les perdone (70) imitando a Dios N.S. que guarda a V.S. largos años. Almeria y Julio 26. de 1663.

Ilustrissimo señor.

B. L. M. de V. S.

Su siervo, y Cepellan

Rodrigo Obispo de Almeria.